



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

O R D E N A N Z A

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

ARTÍCULO 1º.- El período fiscal del tributo Contribuciones que Inciden sobre los Inmuebles es el año calendario.

Facultase al Organismo Fiscal a fijar pagos a cuenta del mencionado tributo y a establecer la fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos.

La Unidad Tributaria es una suma fija por metro lineal. El tributo se calculará multiplicando los metros lineales de frente del inmueble de que se trate por la unidad tributaria (U.T.) fijada para la zona donde quede ubicado el mismo y que se definen a continuación:

ZONA I:

Pertenecen a esta zona los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Güemes (ambas aceras) desde Av. Alem hasta Av. Colon, Av. Colon desde Av. Güemes hasta Av. Ocampo, Av. Ocampo (ambas aceras) desde Av. Colon hasta calle Dr. E. M. Andrada, Calle Dr. E. M. Andrada desde Av. Ocampo hasta Av. Juan de Almonacid, Av. Juan de Almonacid desde calle Dr. E. M. Andrada hasta Av. Argentina Indígena, Av. Argentina Indígena desde Av. Juan de Almonacid hasta Av. Intendente Lazcano, Av. Intendente Lazcano desde Av. Argentina Indígena hasta Av. Gobernador Felipe Figueroa, Av. Gobernador Felipe Figueroa desde Av. Intendente Lazcano hasta Luisa María Sesin, Calle Luisa María Sesin desde Av. Gobernador Felipe Figueroa hasta Av. De Interconexión Barrial, Av. De Interconexión Barrial desde Calle Luisa María Sesin hasta Av. Presidente Arturo Ilia, Av. Presidente Arturo Ilia (ambas aceras) desde Av. De Interconexión Barrial hasta Av. Felipe Figueroa / Av. Rio Abaucan, Av., Rio Abaucan desde Av. Presidente Arturo Ilia hasta Av. Juan Pablo Vera: Av. Juan Pablo Vera desde Av. Rio Abaucan hasta calle Gral. Luis Díaz, calle Gral. Luis Díaz desde Av. Juan Pablo Vera hasta calle Monseñor D'amico, calle Monseñor D'amico desde Calle Gral. Luis Díaz hasta calle Crisanto Gómez, Calle Crisanto Gómez / Av. Presidente Perón desde Calle Monseñor D'amico hasta Av. Gob. Ramón Galindez, Av. Gob. Ramón Galindez (ambas aceras) desde Av. Presidente Perón hasta Av. Virgen del Valle, Av. Virgen del Valle (ambas aceras) desde Av. Gob. Ramón Galindez hasta Av. Belgrano, Av. Belgrano

(ambas aceras) desde Av. Virgen del Valle hasta Av. Italia y Av. Italia desde Av. Belgrano hasta Av. Alem, Av. Alem (ambas aceras) desde Av. Italia Hasta Av. Güemes.

Pertenecen además a esta zona los inmuebles ubicados sobre: calle Maestro Quiroga (ambas aceras) desde Av. Belgrano hasta Av. José V. Figueroa , calle Maximio Victoria (ambas aceras) desde Av. Belgrano hasta Av. José V. Figueroa, Av. Virgen del Valle (ambas aceras) desde Av. Belgrano hasta Av. Costanera de Arroyo La Florida, Av. Arturo Ilia (ambas aceras) entre Av. Presidente Perón y Av. Virgen del Valle, Av. Belgrano (ambas aceras) entre Av. Italia y Av. Presidente Castillo, Av. Presidente Castillo desde Av. Acosta Villafañe hasta el Rio del Valle, Av. Acosta Villafañe desde Av. Alem hasta Av., Eulalia Ares de Vildoza, Calle Salta (ambas aceras) desde Av. Güemes hasta calle La Rioja, Av. Hipólito Irigoyen (ambas aceras) desde Av. Güemes hasta calle La Rioja, Av. Sánchez Oviedo / Av. Antonio del Pino (ambas aceras) desde Av. Colon hasta calle Francisco Moreno, Camino a Ojo de Agua (ambas aceras) desde Av. Ocampo hasta calle Dr. Ramón Gil Navarro y Av. Ocampo (ambas aceras) desde Dr. E. M. Andrada hasta Rio El Tala.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Coronel Felipe Varela desde Av. Presidente Castillo hasta calle Laureano Brizuela, calle Laureano Brizuela desde Av. Coronel Felipe Varela hasta Av. Presidente Castillo y Av. Presidente Castillo desde calle Laureano Brizuela hasta Av. Coronel Felipe Varela.

La Unidad Tributaria para esta zona será de Pesos Ciento Veinte con 00/100 (\$120,00).

ZONA II:

Pertenecen a esta zona:

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Los Inmigrantes desde Av. Belgrano hasta Proyección límite Sur B° Eva Perón/Parque Adán Quiroga, Proyección límite Sur B° Eva Perón/Parque Adán Quiroga desde Av. Los Inmigrantes hasta Av. Los Legisladores, Av. Los Legisladores desde Proyección límite Sur B° Eva Perón/Parque Adán Quiroga hasta Av. México, Av. México/Av. Autonomía de Catamarca desde Av. Los Legisladores hasta Av. Fiesta del Poncho, Av. Fiesta del Poncho desde Av. Autonomía de Catamarca hasta Av. Ramón Recalde, Av. Ramón Recalde desde Av. Fiesta del Poncho hasta Av. Los Misioneros, Av. Los Misioneros desde Av. Ramón Recalde hasta Av. Presidente Castillo y Av. Presidente Castillo / Av. Belgrano desde Av. Los Misioneros hasta Av. Los Inmigrantes. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre las Avenidas Presidente Castillo y Belgrano.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Alem entre Av. Acosta Villafañe y Av. Belgrano/Av. República de Venezuela, Av. Belgrano desde Av. Alem hasta Av. Presidente Castillo, Av. Presidente Castillo desde Av. Belgrano hasta Av. Acosta Villafañe y Av. Acosta Villafañe desde Av. Presidente Castillo hasta Av. Alem. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre las Avenidas Alem, Belgrano, Presidente Castillo y Acosta Villafañe.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por:

Av. Presidente Castillo desde Av. Acosta Villafañe hasta calle Gregorio Moreno, calle Gregorio Moreno desde Av. Presidente Castillo hasta Pje. San Roque, Pje. San Roque desde Gregorio Moreno hasta Presidente Castillo, Presidente Castillo desde Pje. San Roque hasta Av. San Martin, Av. San Martin desde Av. Presidente, Castillo hasta Av. Acosta Villafañe y Av. Acosta Villafañe desde Av. San Martin hasta Av. Presidente Castillo. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre las Avenidas Presidente Castillo y Av. Acosta Villafañe.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Presidente Perón/calle Gob. Crisanto Gómez desde Av. Gob. Galindez hasta calle Monseñor D'amico, calle Monseñor D'amico desde calle Gob. Crisanto Gómez hasta Av. Bartolomé de Castro, Av. Bartolomé de Castro desde Calle Monseñor D'amico hasta Av. Arturo Ilia. Av. Virgen del Valle desde Av. Arturo Ilia hasta Av. Gob. Galindez y Av. Gob. Galindez desde Av. Virgen del Valle hasta Av. Presidente Perón. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre las Avenidas Presidente Arturo Ilia, Av. Virgen del Valle y Av. Gob. Ramón Galindez.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Enrique Ocampo desde Av. Camino a Ojo de Agua hasta Av. Francisco Latzina, Av. Francisco Latzina desde Av. Enrique Ocampo hasta calle Dr. F. Espeche, calle F. Espeche desde Av. Francisco Latzina hasta Av. Camino a Ojo de Agua y Av. Camino a Ojo de Agua desde calle Dr. F. Espeche hasta Av. Enrique Ocampo. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre las Av. Enrique Ocampo y Av. Camino a Ojo de Agua.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: el Barrio Lomas del tala, Av. Camino a Ojo de agua desde calle primera paralela al norte de calle Los Cardones hasta calle primera paralela al Sur de calle El Mistol, calle primera paralela al Sur de calle El Mistol desde Av. Camino a Ojo de Agua hasta calle Arrayanes, calle Arrayanes desde calle primera paralela al Sur de calle El Mistol hasta calle primera paralela al norte de calle Los Cardones y calle primera paralela al norte de calle Los Cardones desde calle Arrayanes hasta Av. Camino a Ojo de Agua. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre la Av. Camino a Ojo de Agua entre calle El Mistol hasta calle primera paralela al norte de calle Los Cardones.

-Los inmuebles ubicados en el Barrio correspondiente al Loteo "La Estancita", dentro del perímetro comprendido entre los siguientes puntos de latitud y longitud:

Desde Lat. 28°27'37.75"S Long. 65°50'28.39"O hacia Lat. 28°27'43.28"S Long. 65°50'35.89"O, desde el anterior hacia Lat. 28°27'43.40"S Long. 65°50'47.09"O, desde el anterior hacia Lat. 28°27'51.26"S Long. 65°51'00.68"O, desde el anterior hacia Lat. 28°27'52.20"S Long. 65°51'09.44"O, desde el anterior hacia Lat. 28°27'49.29"S Long. 65°51'17.05"O, desde el anterior hacia Lat. 28°27'58.23"S Long. 65°51'18.30"O, desde el anterior hacia Lat. 28°28'08.69"S Long. 65°50'40.61"O, desde el anterior hacia Lat. 28°27'55.27"S Long. 65°50'31.87"O, desde el anterior hacia Lat. 28°27'44.19"S Long. 65°50'21.67"O, desde el anterior hacia el punto de arranque.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por:

la Av. Ramón Recalde desde Padre Carmelo D'agostino hasta calle Juan Larrea y Av. Coronel Felipe Varela desde calle Laureano Brizuela hasta calle Carlos Quiroga.

La Unidad Tributaria para esta zona será de Pesos Ochenta con 00/100 (\$ 77,00).

ZONA III:

Pertenecen a esta zona:

-Los inmuebles ubicados en El Barrio Libertador II (1000 Viv.)

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Alem desde Av. Güemes hasta Av. Acosta Villafañe, Av. Acosta Villafañe desde Av. Alem hasta Pje. Ibáñez, Pje. Ibáñez desde Av. Acosta Villafañe hasta calle Malvinas Argentinas, calle Malvinas argentinas desde Pje. Ibáñez hasta Av. Independencia, Av. Independencia desde calle Malvinas Argentinas hasta calle Mota Botello, calle Mota Botello desde Av. Independencia hasta Av. Italia, Av. Italia desde Mota Botello hasta calle Dr. A. Quevedo, Dr. A. Quevedo desde Av. Italia hasta Av. Güemes y Av. Güemes desde calle Dr. A. Quevedo hasta Av. Alem. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre las Avenidas Alem y Acosta Villafañe.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Ocampo desde Av. Francisco Latzina hasta Av. Colon, Av. Colon desde Av. Ocampo hasta Av. Sánchez Oviedo, Av. Sánchez Oviedo/ Av. Dr. Antonio del Pino desde Av. Colon hasta Av. Camino a Ojo de Agua, Av. Camino a Ojo de Agua desde Av. Dr. Antonio del Pino hasta calle Dr. F. Espeche, calle Dr. F. Espeche desde Av. Camino a Ojo de Agua hasta Av. Francisco Latzina, Av. Francisco Latzina desde calle F. Espeche hasta Av., Ocampo. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre las Avenidas Ocampo, Sánchez Oviedo, Antonio del Pino entre Av. Misiones y calle F. Moreno y Camino Ojo de Agua desde Dr. F. Espeche hasta Ramón Gil Navarro.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Barrio Huayra Punco (920 Viv.), Barrio Calchaquí, Barrio San Fernando, Calle Luisa María Sesin desde primera paralela al Oeste de Calle Argentino Luna hasta Calle Argentino Luna, Calle Argentino Luna desde Luisa María Sesin hasta Av. Juan de Almonacid, Av. Juan de Almonacid desde Calle Argentino Luna hasta Calle primera paralela al Oeste de Calle Argentino Luna y Calle primera paralela al Oeste de Calle Argentino Luna desde Av. Juan de Almonacid hasta Calle Luisa María Sesin.

-Los inmuebles ubicados en los Barrios Marcos Avellaneda y Fariñango.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Maximio Victoria desde Av. Belgrano hasta Av. Los Inmigrantes, Av. Los Inmigrantes desde Av. Maximio Victoria hasta Av. Belgrano y Av. Belgrano desde Av. Los Inmigrantes hasta Av. Maximio Victoria. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre las Avenidas Belgrano y Maximio Victoria.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Virgen del Valle desde Av. Combatientes de Malvinas hasta calle virgen de Guadalupe, calle Virgen de Guadalupe desde Av. Virgen del Valle hasta calle Luis de Medina, calle Luis de medina desde calle Virgen de Guadalupe hasta calle Virgen de

Fátima, calle Virgen de Fátima desde calle Luis de Medina hasta Av. Virgen del Valle, Av. Virgen del Valle desde calle Los Tilos hasta calle segunda paralela al Norte de la Av. Los Terevintos, calle segunda paralela al Norte de la Av. Los Terevintos desde Av. Virgen del Valle hasta calle Las Dalias, calle Las Dalias desde calle segunda paralela al Norte de la Av. Los Terevintos hasta Av. Combatientes de Malvinas y Av. Combatientes de Malvinas desde calle Las Dalias hasta Av. Virgen del Valle.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. José Figueroa desde Av. Maximio Victoria hasta Av. Maestro Quiroga, Av. Maestro Quiroga desde Av. José Figueroa hasta Av. Belgrano, Av. Belgrano/Av. Arturo Ilia desde Av. Maestro Quiroga hasta Av. Bartolomé de Castro, Av. Bartolomé de Castro desde Av. Arturo Ilia hasta Calle Monseñor D'ámico, Calle Monseñor D'ámico desde Av. Bartolomé de Castro hasta Calle Gral. Luis Díaz, Calle Gral. Luis Díaz desde Calle Monseñor D'ámico hasta Av. Juan Pablo Vera, Av. Juan Pablo Vera desde Calle Gral. Luis Díaz hasta Av. Río Abaucan, Av. Río Abaucan desde Av. Juan Pablo Vera hasta Av. Arturo Ilia, Av. Arturo Ilia desde Av. Río Abaucan hasta Av. Juan Pablo Segundo, Av. Juan Pablo Segundo/ Av. Bartolomé de Castro desde Av. Arturo Ilia hasta Av. Costanera de Arroyo La Florida, Av. Costanera de Arroyo La Florida desde Av. Bartolomé de Castro hasta Av. Maximio Victoria. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre las avenidas Maestro Quiroga, Belgrano, Virgen del Valle y Presidente Arturo Ilia desde Av. Río Abaucan hasta límite Oeste B° Balcón de la Ciudad.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Juan de Almonacid primera paralela al Oeste de Calle Argentino Luna hasta Calle Blas Pascal, Calle Blas Pascal/pie de monte desde Av. Juan de Almonacid hasta Av. Presidente Arturo Ilia, Av. Presidente Arturo Ilia desde pie de monte hasta Av. Interconexión Barrial Oeste desde Av. Arturo Ilia hasta Av. Juan de Almonacid.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Juan de Almonacid/Calle Dr. E. M. Andrada desde pie de monte hasta Av. Enrique Ocampo, Av. Enrique Ocampo desde Calle Dr. E. M. Andrada hasta Av. Juan Pablo Segundo, Av. Juan Pablo Segundo/pie de monte desde Av. Enrique Ocampo hasta Av. Juan de Almonacid. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre Av. Enrique Ocampo.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Camino Ojo de Agua desde Av. Enrique Ocampo hasta primera paralela al Norte de Calle los Cardones, primera paralela al Norte de Calle los Cardones desde Av. Camino Ojo de Agua hasta Calle Los Arrayanes, Calle Los Arrayanes desde primera paralela al Norte de Calle los Cardones hasta Calle Algarrobo, Calle Algarrobo/límite Norte y Oeste del B° Lomas del Tala desde Calle Los Arrayanes hasta primera paralela al Sur de Calle El Mistol, primera paralela al Sur de Calle El Mistol y su proyección desde límite Oeste del B° Lomas del Tala hasta Interceptar con Río del Tala, Río el Tala desde su intersección con la proyección de la primera paralela al Sur de Calle El Mistol hasta Av. Enrique Ocampo y Av. Enrique Ocampo desde Río

El Tala hasta Av. Camino Ojo de Agua. Quedan Excluidas las parcelas ubicadas sobre las Avenidas Enrique Ocampo y Camino a Ojo de Agua.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Presidente Castillo desde Camino de la Virgen hasta Callejón Los Agüero, Callejón Los Agüero desde Av. Presidente Castillo hasta Camino de la Virgen y Camino de la Virgen desde Callejón Los Agüero hasta Av. Presidente Castillo. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre Av. Presidente Castillo.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. San Martín/Los Misioneros desde Av. Acosta Villafañe hasta Av. Ramón Recalde, Av. Ramón Recalde desde Av. Los Misioneros hasta Calle Gob. Emilio Castro, Calle Gob. Emilio Castro desde Av. Ramón Recalde hasta Calle Capitán M. Pariente, Calle Capitán M. Pariente desde Calle Gob. Emilio Castro hasta Av. Coronel Felipe Varela, Av. Coronel Felipe Varela/Av. Presidente Castillo desde Calle Capitán M. Pariente hasta Av. Eulalia Eres de Vildoza, Av. Eulalia Eres de Vildoza desde Av. Presidente Castillo hasta Av. Acosta Villafañe y Av. Acosta Villafañe desde Av. Eulalia Eres de Vildoza hasta Av. San Martín. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre Av. Presidente Castillo, Av. Acosta Villafañe y Av. Ramón Recalde desde Av. Los Misioneros hasta Calle Juan Larrea.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Fiesta del Poncho desde Av. Ramón Recalde hasta Av. Autonomía de Catamarca, Av. Autonomía de Catamarca desde Av. Fiesta del Poncho hasta Av. Gob. Arnoldo Castillo, Av. Gob. Arnoldo Castillo desde Av. Autonomía de Catamarca hasta Av. Los Terebintos, Av. Los Terebintos desde Av. Gob. Arnoldo Castillo hasta pie de monte, pie de monte/Av. Autonomía de Catamarca desde Av. Los Terebintos bordeando Estadio Bicentenario hasta Av. Ramón Recalde y Av. Ramón Recalde desde Av. Autonomía de Catamarca hasta Av. Fiesta del Poncho. Quedan Excluidas las parcelas ubicadas sobre Av. Ramón Recalde desde Av. Autonomía de Catamarca hasta Calle Padre D'agostino. -Todas las urbanizaciones que se realicen dentro del área comprendida por la parcela identificada por la Mat. Cat. 07-24-90-1353, cuyas medidas son al Norte 1252,74m; al Oeste 1000,54m; al Sur 1215,35m y al Este en línea quebrada 68,14m + 109,03m + 47,55m + 50,00m + 362,17m + 35,05m + 178,86m + 217,94m. Totalizando una Superficie de 120ha 5514,54m² y colindando al Norte y Oeste con Parcela Mat. Cat. 07-24-90-2041; al Sur parcela Mat. Cat. 07-24-90-0753 y al Este con Río Ongolí/Seco y Av. de Circunvalación Proyectoada.

-Todas las urbanizaciones que se realicen dentro del área comprendida por la parcela identificada por la Mat. Cat. 07-24-90-0753, cuyas medidas son al Norte 1215,35m; al Oeste en línea quebrada 1294,17m + 881,17m; al Sur 1468,24m y al Este en línea quebrada 109,01m + 38,20m + 191,49m + 71,79m + 138,65m + 223,43m + 202,30m + 89,91m + 21,42m + 62,74m + 217,13m + 91,49m + 297,97m + 26,22m + 202,50m + 77,62m + 213,76m + 34,17m + 106,64m. Totalizando una Superficie de 302ha 5775,17m² y colindando al Norte con Parcela Mat. Cat. 07-24-90-1353; al Oeste y Sur parcela Mat. Cat. 07-24-90-2041 y al Este con Río Ongolí/Seco.

-Los inmuebles ubicados en el "Parque Industrial".

- Los inmuebles ubicados sobre la Ruta Provincial N° 4, desde el Río del Tala hasta el kilómetro 22.

La Unidad Tributaria para esta zona será de Pesos Cuarenta y Tres con 70/100 (\$ 43,00).

ZONA IV:

Pertenecen a esta zona:

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Río del Valle desde Av. Güemes hasta Calle Córdoba, Calle Córdoba/Pje. San Cayetano desde Río del Valle hasta vías del Ferrocarril Gral. Belgrano, vías del Ferrocarril Gral. Belgrano/Av. Hipólito Irigoyen/Ruta Nac. N° 38 desde Pje. San Cayetano hasta la paralela a 300 metros al Sur del límite Sur del Área Prioritaria, paralela a 300 metros al Sur del límite Sur del Área Prioritaria desde Ruta Nac. N° 38 hasta Av. Los Minerales, Av. Los Minerales desde paralela a 300 metros al Sur del límite Sur del Área Prioritaria hasta límite Sur del Parque Sur, Límite Sur del Parque Sur desde Av. Los Minerales hasta Río Ongolí/Río el Tala, Río Ongolí/Río el Tala desde Límite Sur del Parque Sur hasta la intersección con la proyección de la primera paralela al Sur de Calle El Mistol, proyección de la primera paralela al Sur de Calle El Mistol/primer paralela al Sur de Calle El Mistol desde Río El Tala hasta Av. Camino Ojo de Agua, Av. Camino Ojo de Agua desde Calle primera paralela al Sur de Calle El Mistol hasta Av. Antonio del Pino y Av. Antonio del Pino/Av. Sánchez Oviedo/Av. Güemes desde Av. Camino Ojo de Agua hasta Río del Valle. Quedan excluidas las parcelas pertenecientes al B° Libertador II (1000 viv.), parcelas ubicadas sobre Av. Sánchez Oviedo, Av. Güemes desde Alem hasta Av. Colón, Av. Antonio del Pino desde Av. Misiones hasta Calle Francisco Moreno, Av. Hipólito Irigoyen desde Av. Güemes hasta Calle la Rioja, Calle Salta desde Av. Güemes hasta Calle la Rioja.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. México desde Av. Gob. Arnaldo Castillo hasta Av. Los Legisladores, Av. Los Legisladores desde Av. México hasta Proyección límite Sur B° Eva Perón/Parque Adán Quiroga, Proyección límite Sur B° Eva Perón/Parque Adán Quiroga/Los Inmigrantes/Av. Costanera Arroyo La Florida/ Av. Bartolomé de Castro desde Av. Los Legisladores hasta Calle Sr. De los Milagros, Calle Sr. De los Milagros/Calle Antofagasta de la Sierra desde Av. Bartolomé de Castro hasta Arroyo de Choya, Arroyo de Choya/Calle Manuel de Salazar desde Calle Antofagasta de la Sierra hasta Calle Ob. Buenaventura Rizo Patrón, Calle Ob. Buenaventura Rizo Patrón desde Calle Manuel de Salazar hasta Calle Pbtro. Ángel Villagrán, Calle Pbtro. Ángel Villagrán desde calle Ob. Buenaventura Rizo Patrón hasta Calle Padre D. Molina, Calle Padre D. Molina desde Calle Pbtro. Ángel Villagrán hasta límite Oeste B° Centenario, límite Oeste B° Centenario desde Padre D. Molina hasta límite norte B° Centenario, límite norte B° Centenario desde límite Oeste B° Centenario hasta límite Este B° Centenario, límite Este B° Centenario desde límite norte B° Centenario hasta Calle Caritas

Argentina, Calle Caritas Argentina desde Límite Este B° Centenario hasta Calle Luis de Medina, Calle Luís de Medina desde Calle Caritas Argentina hasta Calle Virgen de Guadalupe, Calle Virgen de Guadalupe desde Calle Luís de Medina hasta Av. Virgen del Valle, Av. Virgen del Valle desde Calle Virgen de Guadalupe hasta Av. Combatientes de Malvinas, Av. Combatientes de Malvinas desde Av. Virgen del Valle hasta Calle Las Dalias, Calle Las Dalias desde Av. Combatientes de Malvinas hasta Calle segunda paralela al Norte de Av. Los Terevintos, Calle segunda paralela al Norte de Av. Los Terevintos desde Calle Las Dalias hasta Av. Virgen del Valle, Av. Virgen del Valle/Antiguo Camino al Rodeo desde Calle segunda paralela al Norte de Av. Los Terevintos hasta Av. Sagrada Familia, Av. Sagrada Familia desde Antiguo Camino al Rodeo hasta Av. Gob. Arnoldo Castillo, Av. Gob. Arnoldo Castillo desde Av. Sagrada Familia hasta Av. México. Quedan excluidas las parcelas correspondientes al B° Mi Jardín definido por Calle Monseñor Sueldo desde Calle Las Dalias hasta Calle Las Rosas, Calle Las Rosas desde Calle Monseñor Sueldo hasta Calle primera paralela al norte de Av. Los Terevintos, Calle primera paralela al norte de Av. Los terebintos desde Calle Las Rosas hasta Arroyo Seco, Arroyo Seco desde Calle primera paralela al norte de Av. Los terebintos hasta Calle Francia, Calle Francia desde Arroyo Seco hasta Calle Las Dalias, Calle Las Dalias desde Calle Francia hasta Calle Monseñor Sueldo y los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Calle Jorge Herrera desde primera paralela al Norte de Calle Panamá hasta Arroyo Seco, Arroyo Seco desde Calle Jorge Herrera hasta Calle Padre Luis Giorgio, Calle Padre Luis Giorgio desde Arroyo Seco hasta Calle 22 de Abril, Calle 22 de Abril desde Calle Padre Luis Giorgio hasta Av. Combatientes de Malvinas, Av. Combatientes de Malvinas desde Calle 22 de Abril hasta Calle tercera paralela al Este de Calle 22 de Abril, Calle tercera paralela al Este de Calle 22 de Abril desde Av. Combatientes de Malvinas hasta Calle tercera paralela al Norte de Av. Combatientes de Malvinas, Calle tercera paralela al Norte de Av. Combatientes de Malvinas desde Calle tercera paralela al Este de Calle 22 de Abril hasta Calle segunda paralela al Oeste de Av. Choya, Calle segunda paralela al Oeste de Av. Choya desde Calle tercera paralela al Norte de Av. Combatientes de Malvinas hasta Av. Combatientes de Malvinas, Av. Combatientes de Malvinas desde Calle segunda paralela al Oeste de Av. Choya hasta Av. Choya, Av. Choya desde Av. Combatientes de Malvinas hasta primera paralela al Norte de Calle Panamá y primera paralela al Norte de Calle Panamá desde Av. Choya hasta Calle Jorge Herrera.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Presidente Castillo desde Calle G. Moreno y Pje. San Roque, Pje. San Roque desde Presidente Castillo hasta Calle G. Moreno y Calle G. Moreno desde Pje. San Roque hasta Av. Presidente Castillo. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre la Av. Presidente Castillo.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Coronel Felipe Varela desde Calle Laureano Brizuela hasta Río del Valle, Río del Valle desde Av. Coronel Felipe Varela hasta Av. Presidente Castillo, Av. Presidente Castillo desde

Rio del Valle hasta Calle Laureano Brizuela, Calle Laureano Brizuela desde Av. Presidente Castillo hasta Av. Coronel Felipe Varela. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre calle Laureano Brizuela, Av. Coronel Felipe Varela y Av. Presidente Castillo.

-Los Inmuebles ubicados en el B° Banda de Varela.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: B° San Francisco, Av. Ramón Recalde desde Calle Vivanco Salles hasta Av. Autonomía de Catamarca, Av. Autonomía de Catamarca desde Calle Ramón Recalde hasta Calle Vivanco Salles y Calle Vivanco Salles desde Av. Autonomía de Catamarca hasta Av. Ramón Recalde. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre Av. Ramón Recalde desde Av. Autonomía de Catamarca hasta Calle Juan Larrea.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Acosta Villafañe desde Pje. Ibáñez hasta Calle Segunda al Oeste del Rio del Valle, Calle Segunda al Oeste del Rio del Valle desde Av. Acosta Villafañe hasta Rio del Valle, Rio del valle desde Calle Segunda al Oeste del Rio del Valle hasta Av. Fariñango, Av. Fariñango desde Río del Valle hasta Calle Mota Botello, Calle Mota Botello Desde Av. Fariñango hasta Av. Independencia, Av. Independencia desde Calle Mota Botello hasta Calle Malvinas Argentinas, Calle Malvinas Argentinas desde Av. Independencia hasta Pje. Ibáñez y Pje. Ibáñez desde Calle Malvinas Argentinas hasta Av. Acosta Villafañe. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre la Av. Acosta Villafañe.

-Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por: Av. Eulalia Ares de Vildoza desde Av. Acosta Villafañe hasta Presidente Castillo, Av. Presidente Castillo desde Av. Eulalia Ares de Vildoza hasta Camino de la Virgen, Camino de la Virgen desde Av. Presidente Castillo hasta Callejón Los Agüero, Callejón Los Agüero desde Camino de la Virgen hasta Presidente Castillo, Presidente Castillo desde Callejón Los Agüero hasta Rio del Valle, Rio del Valle desde Av. Presidente Castillo hasta Calle Antinaco, Calle Antinaco desde Rio del Valle hasta Calle Amanao, Calle Amanao desde Calle Antinaco hasta Calle Dermidio Galindez, Calle Dermidio Galindez desde Calle Amanao hasta Calle Dr. Ocampo, Calle Dr. Ocampo desde Calle Dermidio Galindez hasta Calle Isidoro Navarro, Calle Isidoro Navarro desde Calle Dr. Ocampo hasta Av. Acosta Villafañe y Av. Acosta Villafañe desde Calle Isidoro Navarro hasta Av. Eulalia Ares de Vildoza. Quedan excluidas las parcelas ubicadas sobre Av. Presidente Castillo.

- Los inmuebles ubicados sobre la Av. Coronel Felipe Varela, desde calle Carlos Quiroga hasta el Río del Valle.

- Los inmuebles ubicados dentro del perímetro comprendido por Av. Sagrada Familia desde Av. San Juan Bautista hasta Av. Choya, Av. Choya desde Av. Sagrada Familia hasta Octava paralela al Norte de Av. Sagrada Familia, Octava paralela al Norte de Av. Sagrada Familia desde Av. Choya hasta Av. San Juan Bautista, Av. San Juan Bautista desde Octava paralela al Norte de Av. Sagrada Familia hasta Av. Sagrada Familia.

La Unidad Tributaria para esta zona será de Pesos Veintiocho con 00/100 (\$ 28,00).

ZONA V:

Pertenecen a esta zona:

-Los inmuebles comprendidos dentro del perímetro comprendido por: definido por Calle Monseñor Sueldo desde Calle Las Dalias hasta Calle Las Rosas, Calle Las Rosas desde Calle Monseñor Sueldo hasta Calle primera paralela al norte de Av. Los Terevintos, Calle primera paralela al norte de Av. Los terevintos desde Calle Las Rosas hasta Arroyo Seco, Arroyo Seco desde Calle primera paralela al norte de Av. Los terevintos hasta Calle Francia, Calle Francia desde Arroyo Seco hasta Calle Las Dalias y Calle Las Dalias desde Calle Francia hasta Calle Monseñor Sueldo

-Los inmuebles comprendidos dentro del perímetro comprendido por: Calle Jorge Herrera desde primera paralela al Norte de Calle Panamá hasta Arroyo Seco, Arroyo Seco desde Calle Jorge Herrera hasta Calle Padre Luis Giorgio, Calle Padre Luis Giorgio desde Arroyo Seco hasta Calle 22 de Abril, Calle 22 de Abril desde Calle Padre Luis Giorgio hasta Av. Combatientes de Malvinas, Av. Combatientes de Malvinas desde Calle 22 de Abril hasta Calle tercera paralela al Este de Calle 22 de Abril, Calle tercera paralela al Este de Calle 22 de Abril desde Av. Combatientes de Malvinas hasta Calle tercera paralela al Norte de Av. Combatientes de Malvinas, Calle tercera paralela al Norte de Av. Combatientes de Malvinas desde Calle tercera paralela al Este de Calle 22 de Abril hasta Calle segunda paralela al Oeste de Av. Choya, Calle segunda paralela al Oeste de Av. Choya desde Calle tercera paralela al Norte de Av. Combatientes de Malvinas hasta Av. Combatientes de Malvinas, Av. Combatientes de Malvinas desde Calle segunda paralela al Oeste de Av. Choya hasta Av. Choya, Av. Choya desde Av. Combatientes de Malvinas hasta primera paralela al Norte de Calle Panamá y primera paralela al Norte de Calle Panamá desde Av. Choya hasta Calle Jorge Herrera.

-Los inmuebles comprendidos dentro del perímetro comprendido por: Calle Isidro Navarro desde Av. Acosta Villafañe hasta Calle Dr. Ocampo, Calle Dr. Ocampo desde Calle Isidro Navarro hasta Calle Dermidio Galindez, Calle Dermidio Galindez desde Calle Dr. Ocampo hasta Calle Amanao, Calle Amanao desde Calle Deodoro Galindez hasta Calle Antinaco, Calle Antinaco desde Calle Amanao hasta Rio del Valle, Rio del Valle desde Calle Antinaco hasta prolongación sur de Pje. Alameda, prolongación sur de Pasaje Alameda desde Rio del Valle hasta Av. Acosta Villafañe y Av. Acosta Villafañe desde Pje. Alameda hasta Calle Isidro Navarro.

-Los inmuebles comprendidos dentro del perímetro comprendido por: Pje. San Cayetano/Calle Córdoba desde vías del Ferrocarril Gral. Belgrano hasta Rio del Valle, Rio del Valle desde Calle Córdoba hasta Av. De Circunvalación Dr. Néstor Carlos Kirchner, Av. de Circunvalación Dr. Néstor Carlos Kirchner desde Rio del Valle hasta Ruta Nac. N° 38 y Ruta Nac. N° 38/Av. Hipólito Irigoyen/vías del Ferrocarril Gral. Belgrano desde Av. Circunvalación Dr. Néstor Carlos Kirchner hasta Pje. San Cayetano.

La Unidad Tributaria para esta zona será de Pesos de Pesos Quince con 00/100 (\$ 15,00).

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir la carga tributaria prevista precedentemente para las zonas IV y V mediante la implementación de programas sociales. En tal caso no serán de aplicación los mínimos previstos para dichas zonas en el artículo 7.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico a implementar un sistema de autogestión del tributo Contribuciones que Inciden sobre los Inmuebles en diversos sectores o barrios de la ciudad, a los fines de que los vecinos puedan participar y colaborar en la ejecución de las obras y del presupuesto respectivo, para hacer efectivos los servicios definidos en el hecho imponible, sin que esta medida afecte al espíritu redistributivo del tributo.-

ARTÍCULO 2º.- La contribución de aquellos inmuebles que tengan más de un frente, será el cincuenta por ciento (50 %) del producto que resulte de multiplicar la unidad tributaria pertinente por la sumatoria de los metros correspondientes a todos los frentes y a la ochava.

La contribución de aquellos inmuebles con frentes situados en distintas zonas, será el cincuenta por ciento (50 %) del producto que resulte de multiplicar los metros correspondientes a cada una de ellas por las unidades tributarias aplicables.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de determinar la contribución de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, como así también la que corresponda tributar a los que se sitúan en pasajes peatonales y/o vehiculares, se considerará que cada uno de ellos tiene seis (6) metros de frente. En el caso de cocheras se considerará que cada una de ellas tiene 3 metros de frente.

Para los inmuebles que comprendan más de una unidad funcional independiente y no se encuentren subdivididos por el régimen de propiedad horizontal establecido en la ley 13.512, o la que en el futuro la modifique o sustituya, la contribución se determinará mediante la aplicación al tributo calculado para una unidad funcional conforme lo establecido en el artículo 1º y en el párrafo precedente, de un coeficiente multiplicador equivalente a la cantidad de unidades funcionales existentes.

Los inmuebles de más de 15 metros de frente y una superficie total inferior a los 200 metros cuadrados se considerarán, a los efectos del presente tributo, como de 10 metros de frente.

No obstante la zonificación definida en el artículo 1º los predios de más de 10.000 m² y afectados en más del 50% a actividades agropecuarias o ganaderas o a ambas conjuntamente serán considerados a los efectos del presente tributo como integrantes de la Zona V.

ARTÍCULO 4º.- Los sujetos previstos en los incisos b y c del artículo 15 del Código Tributario Municipal, propietarios o poseedores a título de dueño de una o más parcelas baldías y los sujetos previstos en el inciso a del mismo artículo, propietarios o poseedores a título de dueño de dos o más parcelas baldías, tributarán por cada una de ellas un recargo del 300% (trescientos por cientos).

No abonarán el recargo establecido precedentemente los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles a los que refieren los artículos 8° y 10° de la presente Ordenanza. El presente recargo se liquidará de acuerdo al modo, forma y plazos que determine vía reglamentación el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°.- Establécese un recargo del 800% sobre el tributo liquidado conforme a lo establecido en el artículo 1° para aquellos inmuebles que, conforme a informe emitido por autoridad competente, se encuentren en estado de abandono o que sean nocivos para la salud humana.

ARTÍCULO 6°.- Fíjanse, excepto para aquellos casos previstos en los artículos 9° y 10° de la presente norma y para los inmuebles que posean unidades funcionales referidos en el segundo párrafo del artículo 3°, los siguientes descuentos:

1) Del cincuenta por ciento (50%) a:

a) Jubilados y Pensionados Nacionales o Provinciales que perciban un haber total, igual o inferior a la suma de Pesos Seis Mil Sesenta (\$6.060), excluidas asignaciones familiares y subsidios otorgados por el I.N.S.S.J.P., y que se encuadren en alguna de las siguientes condiciones:

1) Sean propietarios del inmueble y el mismo se destine a vivienda del titular en forma permanente;

2) Posean boleto de compra venta debidamente certificado por Escribano Público sobre el inmueble destinado a la vivienda permanente del titular de la jubilación o pensión;

3) Sean adjudicatarios de viviendas concedidas por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal y utilicen la misma para residencia permanente;

4) Sean herederos forzosos del titular de la vivienda que posean y acrediten tal circunstancia ante la Autoridad Municipal mediante Partida Legalizada de Nacimiento, propias y de defunción del titular, o declaratoria de herederos recaída en el juicio sucesorio respectivo.

b) Los propietarios que no contaren con ingresos, que se encontraren a cargo de su cónyuge jubilado o pensionado con un haber total igual o inferior al fijado en el inciso a) del presente artículo y que acrediten la condición invocada mediante recibo de sueldo y certificado policial por la vivienda que sea destinada a residencia permanente.

c) Los Empleados municipales o del Concejo Deliberante, activos o pasivos, por la vivienda destinada a su residencia permanente, y que se encuadren en alguna de las condiciones detalladas en los puntos 1) a 4) del inciso a).

2) Del ochenta por ciento (80%) a:

a) Los titulares de inmuebles cuyo único ingreso provenga de una pensión no contributiva.

b) Los titulares de inmuebles cuyo único ingreso provenga de subsidios o prestaciones monetarias no retributivas Nacionales,

Provinciales y/o Municipales.

c) Aquellos inmuebles cuyos titulares sean personas con discapacidad y sean destinados a vivienda única de éstos, en forma permanente.

ARTÍCULO 7°.- En ningún caso el tributo, luego de deducidos los descuentos y reducciones previstos en el presente capítulo, será inferior a los mínimos que para cada una de las zonas se fijan, con excepción del correspondiente a los inmuebles mencionados en el primer párrafo del artículo 3° y a los beneficiarios a los que alude el artículo 6°:

Zona	Mínimo
I	1440,00
II	960,00
III	500,00
IV	350,00
V	250,00

ARTÍCULO 8°.- No obstante lo dispuesto por el Artículo 1°, los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles que tengan una superficie mayor o igual a diez mil (10.000) metros cuadrados, y que estén ubicados en:

- a) Zona I, tributarán Pesos Diez mil Seiscientos Setenta (\$ 10.670,00) por hectárea o fracción.
- b) Zona II, tributarán Pesos Cinco mil Doscientos Diez (\$ 5.210,00) por hectárea o fracción.
- c) Zona III, tributarán Pesos Cuatro mil Seiscientos Treinta (\$ 4.630,00) por hectárea o fracción.
- d) Zona IV, tributarán Pesos Dos mil Ochocientos Sesenta (\$ 2.860,00) por hectárea o fracción.
- e) Zona V, tributarán Pesos Un mil Doscientos Diez (\$1.210,00) por hectárea o fracción.

ARTÍCULO 9°.- Cuando el inmueble objeto del gravamen esté destinado en más del 50% de su superficie a actividades agrícolas, y no se verifique el extremo previsto en el artículo siguiente, la contribución se reducirá en un 50%.

ARTÍCULO 10°.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados en alguna de las zonas definidas en el artículo 1° de la presente Ordenanza, declarados no aptos para edificación por autoridad competente, gozarán, mientras dure tal situación, de una reducción del tributo del 70%. Cuando coexistan en una misma propiedad zonas aptas con zonas no aptas, la reducción se efectuará en proporción a la zona no apta.

CAPITULO II

HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 11°.- El tributo legislado en el Libro Segundo, Título Segundo del Código Tributario Municipal, se establece en un importe fijo, de acuerdo a la siguiente escala:

Superficie (M ²)		Importes
Desde	Hasta	
01	50	\$ 1.110,00
51	100	\$ 2.770,00
101	300	\$ 5.540,00
301	500	\$ 8.300,00
501	1000	\$ 11.070,00
1001	2500	\$ 16.605,0
2501	5000	\$ 22.145,00
5001	En adelante	\$ 44.290,00

El beneficio previsto en el artículo 113 del Código Tributario Municipal y sus modificaciones solo resultará procedente en aquellos casos en los que el cambio de titular o responsable se materialice mediante una transferencia del fondo de comercio, a cuyo fin el interesado deberá acreditar ante el Organismo Fiscal el cumplimiento de los extremos previstos en la Ley N° 11.867.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN DE INSPECCIÓN A COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

ARTÍCULO 12°.- El período fiscal del tributo Contribución de Inspección a Comercios, Industrias y Actividades Civiles es el mes calendario.

La determinación del presente gravamen se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes o responsables del mismo, por los respectivos periodos fiscales, en la forma, modo y plazos que establezca el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 13°.- Establécese en el cinco por mil (5%) la alícuota general de la Contribución de Inspección a Comercios, Industrias y Actividades Civiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, fíjanse las siguientes alícuotas e importes fijos para los contribuyentes y actividades que se detallan a continuación:

Descripción	Alícuota /Importe
Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos.	25%

Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	50%
Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de Ahorro y Préstamo.	50%
Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	50%
Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (incluye casas de cambio y agentes de bolsa).	50%
Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	50%
Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.	50%
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, o porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad u actividades similares.	25%
Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.	50%
Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.	50%
Operaciones financieras con divisas y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	50%
Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	25%
Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	25%
Actividades desarrolladas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones .	25%
Cadena de Supermercados.	15%
Hipermercados.	20%
Comunicaciones telefónicas.	20%
Emisión y producción mediante circuitos cerrados de televisión y televisión satelital.	20%
Emisión y producción de radio y televisión por aire, difundido sin cobro de abono o arancel alguno al receptor.	20%
Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanzas y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	10%
Transporte de valores, documentación, encomienda y similares.	10%

Boites y lugares con iluminación disminuida o especial.	20%
Cabarets, whiskerías y similares.	25%
Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares.	20%
Juegos de salón, sin apuesta (billar, billa, pool, bowling, sapo, naipes y similares).	30%
Explotación de juegos o entretenimientos mediante la utilización de máquinas electrónicas, sin apuestas.	15%
Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos de azar con apuestas.	30%
Máquinas tragamonedas con apuestas.	\$250 por máquina
Parque de diversiones.	10%
Actividades desarrolladas en Casinos no clasificadas en otra parte.	30%
Casas destinadas a la explotación de juegos y entretenimientos en general.	30%
Servicios prestados en alojamientos por hora.	25%
Ventas de bebidas con alcohol.	20%
Operaciones con inmuebles, excepto venta, alquiler o arrendamiento de inmuebles propios.	25%

Los contribuyentes y actividades que se detallan a continuación, gozarán de las siguientes reducciones de tributo:

PYMES de Capital Catamarqueño	20 %
Industrias y hoteles	40 %

Las reducciones previstas precedentemente, serán excluyentes entre sí, y su adquisición, mantenimiento y pérdida estarán condicionados al cumplimiento de los extremos y condiciones que establezcan tanto el Departamento Ejecutivo como el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 14°.- Los Contribuyentes que desarrollen las actividades detalladas a continuación tributarán por las mismas y por cada período fiscal, un importe fijo de acuerdo a las categorías que seguidamente se exponen:

Actividades
Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).
Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, "snack bar", "fast foods" y parrillas.
Expendio de comidas y bebidas al paso, para consumo inmediato en el lugar o para llevar.
Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para

consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).
Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.
Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.

Categoría	Superficie	Empleados	Tributo
A	Hasta 100 mts 2	Hasta 3	\$ 405,00
B	Hasta 150 mts 2	Hasta 5	\$ 1.015,00
C	Hasta 200 mts 2	Hasta 7	\$ 1.625,00
D	Hasta 250 mts 2	Hasta 10	\$ 2.230,00
E	Desde 251 mts 2	Desde 11	\$ 3.040,00

Los Contribuyentes que desarrollen las actividades descriptas no estarán obligados, exclusivamente por ellas, a cumplir con el deber formal previsto en el artículo 12º, debiendo presentar declaraciones juradas informativas en el modo, forma y plazo que establezca el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 15º.- En ningún caso el tributo a pagar podrá ser inferior a Pesos ciento noventa (\$ 190,00).

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 16º.- Por la publicidad o propaganda realizada mediante carteles, anuncios o letreros de cualquier tipo, se abonará según las zonas previstas en el artículo 1º de la presente norma en las que se encuentren localizados los mismos, por metro cuadrado y por año los siguientes importes:

Zonas	Tributo por m2
I y II	\$780
III, IV y V	\$390

Los carteles, letreros o anuncios que pudieran resultar incluidos en más de una zona, pagarán el mayor de los tributos correspondientes.

Por la publicidad o propaganda realizada mediante pantallas de cualquier tipo, se abonará Pesos Cuatrocientos Sesenta y Cinco (\$465) por m2 y por año, independientemente de la zona en la que se ubique la misma.

ARTÍCULO 17º.- El presente tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

ARTÍCULO 18º.- Por cada vehículo con altoparlantes que efectúe propaganda en la vía pública de cualquier naturaleza, se abonará por día Pesos Doscientos Cinco (\$ 205,00).

Las entidades o personas que realicen juegos, fiestas populares, bailes o cualquier espectáculo público, deberán informar en las solicitudes de permiso si se irradiará o no propaganda comercial.

ARTÍCULO 19°.- Por la publicidad o propaganda con fines comerciales realizada en vehículos de transporte urbano de pasajeros, se abonará mensualmente y por cada uno de ellos Pesos Doscientos Cinco (\$205).

Por la publicidad o propaganda con fines comerciales realizada en cines, se abonará mensualmente y por pantalla Pesos Doscientos Cinco (\$205).

ARTÍCULO 20°.- Por reparto o distribución domiciliaria, en la vía pública, campos de deportes o lugares con acceso al público de:

a) Volantes, folletos, muestras comerciales, calcomanías o similares y todo otro tipo de propaganda en hojas sueltas, por cada 500 unidades o fracción se abonará Pesos Cincuenta y Cinco (\$ 55,00).

b) Programas de empresa de espectáculos que contengan avisos publicitarios, por cada 500 unidades o fracción se abonará Pesos Setenta (\$ 70,00).

c) Publicidad realizada por empresas de extraña jurisdicción, por cada 500 unidades o fracción se abonará Pesos Noventa (\$90,00).

d) Murales, afiches y similares que se fijen en lugares permitidos, por cada 30 unidades y por cada cinco días de exhibición se abonará Pesos Trescientos Cuarenta(\$ 340,00).

ARTÍCULO 21°.- Los contribuyentes o responsables de la "Contribución que Incide sobre La Publicidad y Propaganda", que infrinjan las previsiones contenidas en los inc. a) y b) del artículo 132 del Código Tributario Municipal serán sancionados con multas de Pesos Dos Mil Seiscientos (\$ 2.600,00) por cada cartel, anuncio o letrero y el retiro de la publicidad en infracción, siendo el costo de dicha tarea a cuenta y cargo del infractor.

La inobservancia de lo establecido en el inciso c) del artículo 132, en la forma y plazos debidos, será sancionada con multa de Pesos Quinientos Veinte (\$ 520).

CAPITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 22°.- Por el desarrollo de espectáculos circenses se abonará por función Pesos Quinientos Diez Con 00/100(\$ 510,00).

Los parques de diversiones abonarán por cada día:

a) Pesos Quinientos Diez00/100(\$ 510,00) cuando el mismo tenga hasta diez (10) juegos o barracas.

b) Pesos Un Mil Veinte (\$ 1020,00) cuando tenga más de diez (10) juegos o barracas.

Los contribuyentes deberán ingresar el tributo respectivo en el modo, forma y plazos que establezca el Organismo Fiscal.

BAILES, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES VARIAS

ARTÍCULO 23°.- Por los recitales organizados en locales propios o arrendados por Clubes, Asociaciones, Sociedades Civiles y Comerciales, Agrupaciones Particulares y/o Particulares, se abonará el Diez por ciento (10%) del valor de la entrada, por asistentes y por espectáculo, con un tributo mínimo de Pesos Un Mil Veinte (\$ 1020,00).

Los contribuyentes deberán ingresar el tributo respectivo en el modo, forma y plazos que establezca el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 24°.- Por los espectáculos de revista, teatro y café concert, se abonará el tres por ciento (3%) sobre el valor de cada entrada, con un tributo mínimo de Pesos Un Mil Quinientos Treinta y Cinco con 00/100 (\$ 1535,00) por función.

Por los desfiles de modelos con cobro de entrada, se tributará como lo indicado en el párrafo anterior. Cuando en estos espectáculos no se cobren entradas, y se expidan tarjetas con o sin derecho de consumición, se abonará una tasa fija de Pesos Un Mil Quinientos Treinta y Cinco con 00/100 (\$ 1535,00).

Los contribuyentes deberán ingresar el tributo respectivo en el modo, forma y plazos que establezca el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 25°.- Por los espectáculos musicales en vivo realizados en peñas, restaurantes y bares, se abonará Pesos Quinientos Diez Con 00/100(\$ 510,00) por función.

En el caso de espectáculos públicos a realizarse en locales habilitados a tal fin , tales como discos, bares, boites, whisquerías, pistas de baile, confiterías bailables, el tributo se abonará de acuerdo a la capacidad que registre el local, entendiéndose por tal a los metros cuadrados correspondientes al espacio físico destinado para la pista de baile, escenarios, tarimas, graderías o similares en el que se realicen espectáculos, previa verificación e informe de los mismos por la Administración de Obras Particulares de este Municipio.

La capacidad del local determinada en función de lo establecido en el párrafo anterior, será aplicable únicamente a los fines tributarios, no debiendo por ende considerarse la misma a ningún otro efecto, salvo disposición expresa que así lo indique. Por lo tanto, la Administración de Obras Particulares, al realizar las inspecciones correspondientes, deberá especificar expresamente la "capacidad del local" determinada a los fines del presente artículo, discriminándola de cualquier otro tipo de capacidad que se determine con otra finalidad.

El valor a abonar por cada función será el que resulte de multiplicar Pesos Dos con 00/100 (\$ 2,00) por la capacidad de asistentes definida en el informe técnico previo a su habilitación comercial.

Los contribuyentes deberán ingresar el tributo respectivo en el modo, forma y plazos que establezca el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 26°.- Por los espectáculos deportivos se tributará el

tres por ciento (3 %) sobre el valor total de la recaudación por entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que se expendan.

ARTÍCULO 27°.- No se autorizará espectáculo alguno si el contribuyente, a resultare presentare deuda por cualquiera de los tributos incluidos en esta ordenanza.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 28°.- Fíjanse los siguientes valores en concepto de locación mensual de puestos:

a) Por m² a ocupar en puestos fijos dentro del local

Ferial se abonará \$ 65,00

b) Por m² a ocupar para Cámaras Frigoríficas dentro del local

Ferial se abonará \$ 90,00

En aquellos casos de locación diaria de puestos, el importe de la misma será de Pesos Cien (\$ 130,00).

ARTÍCULO 29°.- Por los conceptos que se enumeran a continuación, se abonará:

a- Feriantes móviles \$ 25,00

b- Estacionamiento de vehículos por hora en el mercado:

b-1- Automóvil \$ 10,00

b-2- Camioneta o carretón \$ 15,00

b-3- Camión sin acoplado \$ 15,00

b-4- Camión con equipo y semirremolque \$ 20,00

b-5- Equipo y semirremolque \$ 35,00

CAPITULO VII

CONTRIBUCIÓN SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE MERCADERIAS A LOS MERCADOS

ARTÍCULO 30°.- Fíjanse los siguientes valores por contralor y sanidad en la introducción de mercadería:

a) Camioneta y carretón \$ 90,00

b) Camión sin acoplado \$ 260,00

c) Camión con equipo y semirremolque \$ 520,00

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

ARTÍCULO 31°.- Fíjase en el Seis por ciento (6%) la alícuota que se aplicará sobre el valor neto de las boletas a venderse. La alícuota para cédulas o boletas de extraña jurisdicción será del Diez por ciento (10%).

Por la circulación de valores sorteables que fueran organizados por la Administración General de Juegos y Seguros, como así también por la circulación de los de extraña jurisdicción, se tributará sobre la base de números vendidos en el ámbito de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, siendo en todos los casos la Administración General de Juegos y Seguros agente de retención de la presente contribución.

ARTÍCULO 32°.- Las entidades organizadoras y/o patrocinantes de rifas o bonos, deberán abonar el cincuenta por ciento (50%) del total del derecho municipal resultante por aplicación de lo establecido en el artículo anterior al retirar las boletas selladas y el cincuenta por ciento (50%) restante, 24Hs. antes del sorteo.

ARTÍCULO 33°.- Las entidades responsables de las apuestas denominadas Bingo, tributarán semanalmente mediante declaración jurada el cinco por ciento (5%) del total del valor de los cartones vendidos.

Los responsables de la puesta en circulación de planes de ahorro con estímulo, se traten de vehículos u otros elementos, tributarán mediante declaración jurada, el ocho por ciento (8%) del monto abonado por cuota por cada adherente. Dicho tributo deberá cumplimentarse cuarenta y ocho (48) horas posteriores al sorteo, debiéndose acompañar la nomina de adherentes que participaron y el monto de cuota percibida a los fines pertinentes.

ARTÍCULO 34°.- Para los clubes deportivos, asociaciones cooperadoras de entidades de salud pública pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal y asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto social esté destinado a promover medidas o acciones de ayuda o acompañamiento a personas con padecimientos de salud y/o a brindar contención alimentaria o sanitaria a personas de escasos recursos, con domicilio en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, que organicen rifas, bonos de contribución, tómbolas y demás valores sorteables, la alícuota será del cero por ciento (0 %).

CAPITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 35°- Todo servicio relacionado con la protección sanitaria y la seguridad, será prestado por la comuna con la sola presentación por parte del solicitante, del Libre Deuda de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles o de la Constancia de no Posesión de Inmueble, según corresponda.

INSPECCIONES BROMATOLOGICAS

ARTÍCULO 36°.- I) Fíjense los siguientes valores respecto a depósitos en garantía por análisis establecidos en la Ordenanza de Bromatología N° 2304:

- a) Recurso para un nuevo análisis Pesos Un Mil Noventa (\$ 1.090,00).
- b) Recurso para un tercer o sucesivos análisis Pesos Un Mil Seiscientos Cincuenta (\$ 1.650,00).

II) Por requerimientos particulares u oficiales de análisis, se abonarán anticipadamente los siguientes importes, según corresponda:

c-1 Físico - Químico	\$ 365,00
c-2 Bacteriológico	\$ 730,00
c-3 Completo	\$ 1.090,00

ARTÍCULO 37°.- Por el otorgamiento de Certificado de Habilitación Bromatológico o su renovación anual se abonarán los siguientes importes:

- a) Kioscos, Despensas, Verdulerías, Fruterías, Pastas Frescas \$ 130,00
- b) Carnicerías, Restaurantes, Rotiserías, Bares, Cybers, Natatorios, Residenciales, Venta de Sandwichs \$ 265,00
- c) Hoteles, Boites, Supermercados, Locales Bailables, Depósitos por mayor, Cámaras frigoríficas, Distribuidoras \$ 380,00

En caso de desarrollar actividades comerciales incluidas en más de uno de los rubros mencionados en el párrafo precedente, se abonará por el que arroje mayor tributo.

ARTÍCULO 38°.- Por habilitación Bromatológica de medios de transporte de sustancias alimenticias, se abonará anualmente:

Categ.	Descripción	Importe
"A"	Caja, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío	\$ 275,00
"B"	Caja, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo) y sin equipo mecánico de frío y con sistema refrigerante autorizado por el SENASA	\$ 275,00
"C"	Caja con aislamiento térmico (isotermo) y sin equipo mecánico de frío	\$ 190,00
"D"	Caja sin aislamiento térmico	\$ 130,00
"E"	Sin caja	\$ 130,00

CAPITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 39°.- Por lo establecido en el Artículo 175 del Código Tributario, se abonarán los siguientes importes y porcentajes:

1) SERVICIOS PUBLICOS:

Por ocupación y/o uso del suelo, subsuelo y/o espacio aéreo del dominio público Municipal, por tendido de líneas eléctricas, redes telefónicas, redes distribuidoras de agua corriente o colectores cloacales, se pagará por mes calendario una contribución del seis por ciento (6%) de la facturación neta devengada por cada concepto. Los contribuyentes deberán ingresar dicho tributo en el modo, forma y plazos que establezca el Organismo Fiscal.

2) OTROS SERVICIOS

Líneas para transmisión y/o Interconexión de comunicaciones, propagación de música en circuitos cerrados por cable o televisión por cable, o televisión por medio de señal codificada, que efectúen los particulares o empresas no comprendidas en el inciso 1, abonarán una contribución del Tres por ciento (3%) de la facturación neta devengada, por cada concepto.

Los contribuyentes a que se refieren los incisos 1) y 2) deberán ingresar el tributo en el modo, forma y plazo que determine el organismo fiscal.

3) CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES Y SIMILARES

Parques de diversiones, circos, trenes mecánicos y similares, lugares de entretenimientos para él público, abonarán, por día de funcionamiento:

- a) Hasta 1.000 metros cuadrados \$ 255,00
- b) Mas de 1.000 metros cuadrados \$ 770,00

Los contribuyentes deberán ingresar el tributo respectivo en el modo, forma y plazos que establezca el Organismo Fiscal.

4) EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CONCESION DE ESPACIOS RESERVADOS

A) Por la concesión de espacios para estacionamiento reservado de conformidad a las disposiciones de la ordenanza 1205 y sus modificatorias, se abonará por cada metro lineal o fracción y por año calendario, Pesos Un Mil Trescientos Cincuenta (\$ 1.350,00).

B) Las empresas de transporte de pasajeros urbanos abonarán mensualmente por la utilización de la vía pública, el valor que surge de multiplicar el número de paradas que posea cada línea por el precio del boleto mínimo urbano de carácter general por cada unidad destinada al transporte público de pasajeros.

C) Por derecho de estacionamiento, uso y ocupación de la vía pública con taxis, taxi-fletes o camiones se abonará Pesos Setecientos Sesenta y Cinco (\$ 765,00) por año calendario.

D) Por rebajes de cordón cuneta para acceso a estacionamiento de uso privado en el área comprendida entre Av. Güemes desde Av. Alem hasta Av. Virgen del Valle, Av. Virgen del Valle desde Av. Güemes hasta Av. Belgrano, Av. Belgrano desde Av. Virgen del Valle hasta Av. Italia, Av. Italia hasta Av. Alem y Av. Alem desde Av. Italia hasta Av. Guemes, se pagará por cada metro lineal o fracción y por año calendario Pesos Ciento Noventa y Cinco (\$195,00).

Los contribuyentes deberán ingresar el tributo respectivo en el modo, forma y plazos que establezca el Organismo Fiscal.

5) OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON OBRAS VARIAS

a) Por la realización de trabajos en la vía pública, conexiones domiciliarias varias, obras de infraestructura de servicios

varios y aquellas obras que no sean de infraestructura, colocación de carteles, maquinarias trabajando, se abonará en la forma, modo y plazos que lo establezca el Organismo Fiscal por m² y por día lo siguiente:

- 5.1. Ocupación de veredas y/o espacios públicos \$ 65,00.
- 5.2. Ocupación de calzada sin obstrucción Vehicular \$ 40,00.
- 5.3. Ocupación de calzada con obstrucción Vehicular en Avenidas \$ 80,00.
- 5.4. Ocupación de calzada con obstrucción Vehicular en Calles \$ 55,00.
- 5.5. Ocupación de calzada con obstrucción Vehicular en pasaje \$ 65,00.

Los consorcios de vecinos, que tengan por fin realizar una obra pública, así considerada por la Secretaría de Obras Públicas, gozarán de una reducción del setenta por ciento (70%) de los importes fijados en los puntos precedentes.

b) Los vehículos u otros muebles que se exhiban en espacio de dominio público municipal con el propósito de un sorteo, venta, promoción o motivo similar, abonarán por cada uno y por día, Pesos Doscientos Cinco (\$ 205,00).

c) Por colocar contenedores y otros elementos semejantes se abonará por cada uno y por servicio, Pesos Cincuenta y Cinco (\$ 55,00).

Los contribuyentes deberán solicitar autorización previa a la Dirección de Policía Municipal y abonar el tributo correspondiente del 1 al 5 de cada mes, mediante la presentación de declaración jurada en la que informe los servicios correspondientes al mes inmediato anterior y cuantifique la pertinente obligación tributaria.

6) VENEDORES PERMANENTES EN LA CIUDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA.

- 6.1. Carros-bares estacionados en zonas no vedadas \$ 510,00.
- 6.2. Kioscos en zonas no vedadas \$ 510,00.
- 6.3. Puestos de venta de diarios, revistas y afines \$ 255,00.
- 6.4. Puestos de venta de flores \$ 155,00.
- 6.5.1. Por colocar mesas con o sin sombrillas en espacios de dominio público municipal, se abonará por cada una de ellas y por mes Pesos Cien (\$ 100,00).
- 6.5.2. Por colocar sillas, banquetas u otro elemento semejante destinado a la explotación del rubro en espacios de dominio público municipal, se abonará por unidad y por mes Pesos Veinte (\$20,00).

Los contribuyentes deberán solicitar autorización previa a la Dirección de Policía Municipal.

A su vez deberán presentar declaración jurada informando las ocupaciones previstas en los puntos precedentes y abonar el tributo correspondiente en la forma, modo y plazo que determine el Organismo Fiscal

7) VENEDORES OCASIONALES EN LA CIUDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA.

Los permisos precarios para los puestos de venta serán otorgados por la Dirección de Policía Municipal, previa

solicitud y solo en ocasión de celebrarse o conmemorarse alguna fecha de significativa trascendencia popular, abonando por cada puesto y por día, Pesos Ochenta (\$ 80,00).

ARTÍCULO 40°.- Por la ocupación de espacio de dominio público municipal a través de vehículos de transporte escolar, se abonará por unidad y por mes adelantado:

Vehículos que transporten hasta 20 personas \$ 205,00
Vehículos que transporten más de 20 personas \$ 305,00

Por la ocupación de espacio de dominio público municipal a través de vehículos de transporte escolar habilitados en extraña jurisdicción, se abonará por unidad y por mes adelantado:

Vehículos que transporten hasta 20 personas \$510,00
Vehículos que transporten más de 20 personas \$1.020,00

La autoridad de aplicación será la Dirección de Policía Municipal.

CAPITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS RODADOS

ARTÍCULO 41°.- Se abonará en concepto de Inspección Técnico-Vehicular (I.T.V.):

- a) Vehículos en general, Pesos Trescientos Sesenta y Cinco (\$ 365,00) por vehículo.
- b) Vehículos afectados a actividades productivas o de servicios, Pesos Doscientos Setenta y Cinco (\$ 275,00) por vehículo.

ARTÍCULO 42°.- Por día de permanencia en el corralón municipal, por vehículo automotor secuestrado se abonará Pesos Cien (\$ 100,00), en tanto que por ciclomotores o motocicletas se abonará Pesos Treinta (\$ 30,00).

En caso de traslado de vehículos demorados, o cuando se preste auxilio a solicitud de parte, se abonará Pesos Doscientos Cinco (\$ 205,00) por vehículo automotor y Pesos Cien (\$ 100,00) por ciclomotor o motocicleta.

ARTÍCULO 43°.- Por el otorgamiento de licencias de conducir, se abonará, según corresponda:

a	Vehículos automotores particulares en general, excepto ciclomotores y motocicletas.	\$ 410,00
b	Ciclomotores y motocicletas.	\$ 305,00
c	Licencias Profesionales.	\$ 510,00
d	Licencias Profesionales extendidas a conductores de vehículos pertenecientes a la Policía de la Provincia de Catamarca y a la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.	\$ 155,00
e	Duplicados de licencias otorgadas.	\$ 205,00

Los importes consignados en los incisos a), b) y c) corresponden al mayor plazo de duración posible de la licencia, debiendo proporcionarse en función de la duración específica de la misma en cada caso.

CAPITULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

ARTÍCULO 44°.- Por los servicios previstos en el Artículo 187 del Código Tributario Municipal, se fijan las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

- a) Por proyecto de construcción de obra nueva, o ampliación de obra, se abonará el tres coma cinco por mil (3,5%) del monto de la obra.
- b) Por proyecto de construcción de obra nueva, o ampliación de obra perteneciente a los organismos y/o empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios, como así también a las asociaciones mutuales regularmente constituidas y a las organizaciones intermedias de carácter social, deportivo o cultural, abonarán el uno coma cinco por mil (1,5%) del monto de la obra.
- c) Por obra ejecutada sin planos aprobados, se abonará:
 - 1) Obras ejecutadas con hasta 10 años de antigüedad, el cuatro por mil (4%) del monto de la obra.
 - 2) Obras ejecutadas con hasta 20 años de antigüedad, el cinco por mil (5%) del monto de la obra.
 - 3) Obras ejecutadas con más de 20 años de antigüedad, el siete (7%) del monto de la obra.
 - 4) Por obras ejecutadas sin planos aprobados, pertenecientes a los organismos y/o empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios, como así también a las asociaciones mutuales regularmente constituidas y a las organizaciones intermedias de carácter social, deportivo o cultural, el dos coma cinco por mil (2,5 %) del monto de obra.
- d) Establécese un derecho de inspección y autorización por demolición de construcciones en base al valor del metro cuadrado de superficie establecido en la presente:
 - 1) En las áreas establecidas en la Ordenanza 2588/93:

Superficie (en m2)	% del Valor del m ² de Superficie
Hasta 50	20%
De 50,01 a 150	40%
De 150,01 a 300	60%
Más de 300	70%

- 2) En el resto del ejido Municipal no comprendido dentro del área definida en la Ordenanza 2588/93:

Superficie (en m2)	% del Valor del m ² de Superficie
Hasta 50	10%
De 50,01 a 150	20%
De 150,01 a 300	30%

Más de 300	50%
------------	-----

- e) Establécese un derecho en concepto de modificación y/o ampliaciones de agregados sobre copia del plano aprobado, cuando no superen los 20,00 m² de superficie cubierta, el dos por mil (2%) del monto de la obra de la superficie a agregar.
- f) Las construcciones para cuya ejecución no se requiera la presentación de Planos para su aprobación, pero sí para su registro y conocimiento por parte de este Municipio, abonarán por derecho de permiso de construcción, el diez por ciento (10%) del valor de los trabajos tasados por el profesional responsable de la obra, a cuyo efecto acompañará documentación técnica o croquis ,según el caso, y presupuesto de la misma, a excepción de las obras de construcciones de torres de estructuras metálicas auto soportadas y/o torres del tipo mono postes con sistemas de soporte mediante riendas, apoyados sobre terrenos o sobre edificaciones existentes y sin formar parte de la estructura resistente de las mismas, destinadas a soportar antenas emisoras y/o receptoras y/o re transmisoras de ondas para telecomunicaciones de telefonía inalámbrica, que abonará el diez por ciento (10%) del valor de los trabajos tasados por el profesional responsable de la obra, a cuyo efecto acompañará documentación técnica y presupuesto de la misma.
- g) Por los proyectos de playas de estacionamiento, total ó parcialmente descubiertas, se abonará Pesos Cincuenta y Cinco (\$ 55,00) por cada espacio destinado al estacionamiento de vehículos.
- h) Por aprobación de planos de servicios contra incendio, se abonará el tributo que surja de multiplicar los siguientes porcentajes por el valor del metro cuadrado de construcción, fijado en Pesos Siete Mil Trescientos Cinco (\$7.305), de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta 100 m2	10% del m2 de superficie.
De 100,01 a 250 m2	20% del m2 de superficie.
De 250,01 a 500 m2	25% del m2 de superficie.
De 500,01 a 1.000 m2	30% del m2 de superficie.
Más de 1.000,00 m2	50% del m2 de superficie.

ARTÍCULO 45°.- Por modificación de superficies con planos aprobados y/o registrados, se abonará el dos por mil (2,00%) del monto de la superficie modificada.

ARTÍCULO 46°.- El monto de la obra se calculará multiplicando el coeficiente que surja de la tabla para la fijación de valores medios, según tipo y categoría de la construcción que establecerá la reglamentación, por los metros cuadrados de construcción y por el valor del metro cuadrado de construcción, definido en el inciso h del artículo 44°.

ARTÍCULO 47°.- Para los proyectos de construcción en Cementerios, Fíjase el tres por ciento (3%) del monto de la obra.

ARTÍCULO 48°.- Por la realización de inspecciones técnicas y por cada certificado final de obra, tanto definitivo como de habitabilidad, y de aprobación de planos, se abonará Pesos Seiscientos Diez (\$ 610,00) y se deberá presentar el Libre Deuda del tributo respectivo, expedido por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 49°.- Los que efectuaren subdivisiones, mensuras, o fraccionamiento de tierras, abonarán por visación y estudio de la documentación pertinente, los siguientes importes por lote:

Desde	Hasta	Importe
01	10	\$130,00
11	30	\$100,00
31	y más	\$80,00

A efectos de obtener la visación o certificación, el contribuyente deberá abonar el tributo previsto en el párrafo precedente y presentar el Libre Deuda de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles correspondientes a la propiedad en cuestión, expedido por la Dirección de Rentas Municipal.

En los casos de tierras municipales, los montos que demandaren los mismos correrán por cuenta de los adquirentes de dichos lotes.

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 50°.- Por lo establecido en el Artículo 198° del Código Tributario, se abonarán los siguientes importes y porcentajes:

1. Derecho de Apertura y/o Reparación:

En concepto de derecho de apertura y/o reparación de veredas y/o espacios públicos y/o calzadas, con o sin pavimento, para la instalación, conexión o arreglos de servicios sanitarios, eléctricos, de gas, teléfono, el propietario del inmueble al que corresponda la obra, si fuera de carácter individual, o la institución u organismo que administre la obra, si se tratara de tipo general, por metro cuadrado o fracción:

1.1	Apertura de veredas y/o espacios públicos.	\$ 65,00
1.2	Apertura de calzada sin pavimento.	\$ 65,00
1.3	Apertura de calzada con pavimento.	\$ 80,00
1.4	Por reposición de pavimento.	\$625,00
1.5	Por reposición de vereda.	\$390,00

Cuando los trabajos de reposición de asfalto y/o hormigón sean ejecutados por el solicitante no se cobrará el derecho establecido en el punto 1.4, debiendo cumplir dicha reposición con las especificaciones técnicas establecidas en la Ordenanza respectiva vigente.

2. Los consorcios de vecinos, que realicen una obra de infraestructura, así considerada por la Secretaria de Obras Públicas, tendrán una reducción del setenta por ciento (70%) del monto estipulado en el punto 1. La misma será procedente en tanto y en cuanto el tiempo de obra en cada cuadra no sea superior a 96 horas.

2.1. Las obras de infraestructura, así consideradas por la Secretaria de Obras Públicas, realizadas por quien preste los servicios públicos de servicios sanitarios, eléctricos, de gas o teléfono, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto estipulado en el punto 1. La misma será procedente en tanto y en cuanto el tiempo de obra en cada cuadra no sea superior a 72 horas.

3. Por los servicios aludidos en los Artículos 199 y 201 del Código Tributario Municipal, se abonará el importe que arroje el presupuesto que en cada caso practique la Secretaria de Obras Públicas y Planeamiento Urbano Municipal.

3.1. Cuando el importe presupuestado sea abonado antes del inicio de la obra, tendrá una reducción del veinte por ciento (20%).

3.2. Cuando el importe presupuestado no se abone hasta la iniciación del proceso por cobro ejecutivo, se aplicará un recargo del cien por ciento (100%) del monto del presupuesto.

4. Por los servicios a los que refiere el artículo 203 del Código Tributario Municipal, se abonará el precio que para cada caso fije la Secretaria de Obras Públicas y Planeamiento Urbano Municipal.

CAPITULO XIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MATADEROS POR SERVICIOS DE CONTROL SANITARIO Y DE INSPECCIÓN DE SELLOS

ARTÍCULO 51°.- Por los servicios que la Municipalidad presta de uso de corrales de descanso, inspección veterinaria, faenamiento, servicio de controles por extracción apifolios, aftosa de bovino destinados al consumo público, desolladura de cueros vacunos o nonatos, descarne, desgarré, uso de cámaras de frío hasta 48 horas posteriores al faenamiento o servicio de transporte, se abonará:

a) Por cada animal bovino, Pesos Quinientos Ochenta y Cinco (\$ 585,00).

b) Por cada animal porcino de hasta 130 kg, Pesos Ochenta y Cinco (\$ 85,00).

c) Por cada animal porcino de más de 130 kg, Pesos Ciento Cinco (\$ 105,00).

d) Por cada animal caprino u ovino, Pesos Cuarenta (\$ 40,00).

e) 1. Servicio de limpieza de mondongo por unidad, Pesos Diez con 00/100(\$ 10,00)

2. Servicio de limpieza de patas por unidad, Pesos Seis Con 50/100 (\$ 6,50).

f) Por el derecho de uso de las cámaras frigoríficas del Frigorífico Municipal, por media res y por día o fracción, luego de las primeras 48 horas posteriores al faenamiento, se abonará Pesos Cien (\$ 100,00).

ARTÍCULO 52°.- Establécese:

- a) En pesos Dos con 10/100 (\$ 2,10) el importe a abonar por cada Kg. de carne bovina cuando esté presentada en cuarto despostada, trozada o al vacío, introducida de otra jurisdicción.
- b) En pesos Trescientos Veinticinco (\$325) el importe a abonar por cada media res de carne bovina cuando esté presentada sin despostar o trozar, introducida de otra jurisdicción.

ARTÍCULO 53°.- La introducción de carne ovina, porcina o caprina, será de Pesos Uno con 00/100 (\$ 1,00) por Kg. Fíjase en Pesos Cero con 95/100 (\$ 0,95) el importe a abonar por cada Kg. de productos, subproductos y derivados de origen animal cualquiera fuera su presentación, frescos, congelados o al vacío y que según su procedencia podrían ser productos ganaderos, avícolas, productos de pesca y de caza.

ARTÍCULO 54°.- Por la introducción de carne de pescado, aves o huevos se abonará de la siguiente manera:

- 1) Pescado fresco y fruto de mar, frescos o envasados al vacío, introducidas para el consumo de la población, Pesos Cero con 90/100 (\$ 0,90) por Kg.
- 2) Aves en todas sus especies, Pesos Cero con 50/100
- 3) (\$ 0,50) por Kg.
- 4) Lepóridos, Pesos Cero con 45/100 (\$ 0,45) por Kg.
- 5) Huevos, Pesos Cero con 43/100 (\$ 0,43) por docena de huevos de gallinas y Pesos Cero con 36/100 (\$ 0,36) por las de codorniz.

ARTÍCULO 55°.- Por el servicio de lavado y desinfección de camiones, se abonará de la siguiente manera:

- a) Chasis solo \$55,00
- b) Chasis completo \$81,50

CAPITULO XIV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 56°.- Por las contribuciones establecidas en el artículo 219° del Código Tributario Municipal, se pagarán los siguientes importes:

I) INHUMACIONES Y CIERRES DE NICHOS

Categoría	Capital		Banda de Varela		Israelita
	Filas 1, 4 y 5	Filas 2 y 3	Filas 1, 4 y 5	Filas 2 y 3	
Adultos	\$365,00	\$465,00	\$240,00	\$310,00	\$570,00
Párvulos	\$160,00	\$365,00	\$125,00	\$195,00	
Sepulturas	Sin cargo				

II) INHUMACIONES Y CIERRES DE MAUSOLEOS

	Capital	Banda de Varela
Adultos	\$465,00	\$ 310,50
Párvulos	\$365,00	\$ 170,00

III) EXHUMACIONES \$ 470,00

IV) REDUCCIÓN DE RESTOS

a) adultos \$ 610,00

b) párvulos \$ 515,00

V) TRASLADO DE RESTOS \$ 310,00

VI) ARRENDAMIENTO DE NICHOS POR 4 AÑOS

Característica	Capital	Banda de Várela
Original	\$660,00	\$400,00

VII) LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL CEMENTERIO

a) Propietarios o arrendatarios de nichos en Capital: \$285,00

b) Propietarios o arrendatarios de nichos en Banda de Várela: \$230,00

c) Propietarios o concesionarios de mausoleos por metro o fracción lineal de frente: \$ 702,00

En el año de la ocupación la tasa se proporcionará al periodo efectivamente ocupado, tomando el mes de ingreso en su totalidad.

VIII) CONCESIONES DE TERRENOS POR 4 AÑOS

Se abonará por metro cuadrado o fracción los siguientes importes:

a) Cementerio de la Capital \$ 1665,00

b) Cementerio de Banda de Várela \$ 997,00

IX) Cuando se solicite la unificación de nichos y siempre que no se posea deuda por cualquiera de los conceptos incluidos en el presente capítulo al momento de la solicitud, estarán exentos, por única vez, del pago de los importes detallados en los puntos III) a V) del presente artículo.

ARTÍCULO 57º.- DERECHO DE OCUPACIÓN DE AVENIDA PRINCIPAL, TRANSVERSALES Y PARALELAS

Por el depósito de escombros, arena, ripio, materiales de construcción, elaboración de mezcla de concreto o utilización de agua y electricidad en avenidas principales, transversales y/o paralelas sin obstrucción de las mismas, se abonará:

a) Por nicho, por mes \$ 100,00

b) Por mausoleo:

- En el caso de construcciones, por año \$610,00

- En caso de arreglos o mantenimientos, por mes \$100,00

Para iniciar la obra se deberán abonar los importes establecidos en el párrafo anterior y presentar una Constancia

de Cumplimiento y Pagos, referida al tributo Contribuciones que Inciden sobre los Cementerios.

CAPITULO XV

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHÍCULOS

ARTÍCULO 58°.- Fíjase los siguientes importes por derechos de oficinas referidos a vehículos:

1. Solicitudes de adjudicación y renovación de licencias para:

		Adjudicación	Renovación
1.1.	Taxis, por cada unidad	\$ 1.000	\$1.500
1.2.	Autos remises por cada unidad	\$ 1.000	\$1.500
1.3.	Transportistas en general	\$ 1.000	\$1.500
1.4.	Ómnibus y colectivos en general	\$ 1.000	\$1.500
1.5.	Transporte escolar	\$ 1.000	\$1.500

2. Transferencia de licencias para taxis, autos remises y colectivos por unidad: \$3.000,00

3. Provisión de chapa identificadora para taxis y remises, el par: \$ 555,00

DERECHOS DE OFICINA VARIOS

ARTÍCULO 59°.- Fíjase:

- a) En pesos Seis con 50/100 (\$6,50) el importe para la primera foja de todas las actuaciones y/o expedientes administrativos que no tengan prevista una tasa especial en el presente capítulo.
- b) En Pesos Cuatro con 00/100 (\$ 4,00) el importe por cada una de las fojas siguientes a la primera.
- c) En Pesos Ochenta y Cinco con 00/100(\$ 85,00) la presentación de pedidos de informes efectuados por oficios firmados por abogados, peritos, martilleros y/o demás auxiliares particulares en causas judiciales.

En las actuaciones iniciadas de oficio por la Comuna, corresponderá tributar dicho mínimo a partir de la primera intervención del contribuyente.

ARTÍCULO 60°.- Fíjase un derecho de oficina para:

- a) Propuestas para licitaciones públicas, privadas, concursos de precios y contrataciones directas derivadas de ellos, del Uno por mil (1%) del presupuesto oficial.
- b) Inscripción y reinscripción en el Registro de Proveedores:
 - b.1- Personas físicas, Pesos Doscientos Quince con 50/100 (\$215,00).
 - b.2- Personas jurídicas, Pesos Cuatrocientos Veinticinco con 00/100(\$ 425,00).
- c) A los efectos del artículo 41 de la Ordenanza N° 4675/09 fíjese "la unidad de valor" en la suma de Pesos Veinticinco (\$ 25,00).

ARTÍCULO 61°.- Por la solicitud de Inscripción en la Contribución de Inspección a Comercios, Industrias y Actividades Civiles, fíjase el importe de Pesos Trescientos Cuarenta con 00/100 (\$ 340,00).

ARTÍCULO 62°.- Por cada Certificado de Libre Deuda o Constancia de Cumplimiento y Pagos emitido por la Dirección General de Rentas Municipal o el Juzgado de Faltas, se abonará Pesos Setenta y Cinco(\$ 75,00).

Por cada Constancia de No Posesión de propiedades emitido por la Dirección General de Rentas Municipal se abonará Pesos Cuarenta (\$ 40,00).

Por cada Certificado de No Inscripción expedido por la Dirección General de Rentas Municipal se abonará Pesos Cuarenta (\$ 40,00).

Por cada Constancia de no Retención emitida por la Dirección General de Rentas Municipal se abonará Pesos Dieciseis (\$16,00).

ARTÍCULO 63°.- Por cada Certificado de Línea Municipal de lote expedido por la Dirección de Catastro y Estadística Municipal, se abonará un valor fijo de Pesos Ciento Cincuenta y Cinco con 00/100 (\$ 155,00).

ARTÍCULO 64°.- Fíjase en Pesos Treinta con 00/100 (\$ 30,00) el importe a abonar por cada solicitud de Visación Previa para todo tipo de documentación técnica que deba efectuar la Dirección de Control y Desarrollo Urbano.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

VENTA DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 65°.- Se cobrarán los siguientes importes por venta de publicaciones conforme al Título XV, Capítulo III del Código Tributario Municipal:

Código Tributario	\$ 100,00
Ordenanza Impositiva o Tarifaría	\$ 50,00
Boletín Municipal por numero	\$ 20,00

RENTAS VARIAS

ARTÍCULO 66°.- Por las rentas a que se refiere el Artículo 255 del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 1166/84 y sus modificatorias, se abonarán los siguientes importes:

a) Derecho por uso de los servicios en el Auto camping y Balneario Municipal:

a-1 Derecho de ingreso por persona y por día \$ 7,50

a-2 Derecho de ingreso para menores de 12 años SIN CARGO

a-3	Derecho de ingreso para delegaciones escolares	SIN CARGO
a-4	Uso de la Piscina por personas mayores	\$ 7,50
a-5	Uso de la Piscina por menores de 12 años	\$ 5,00
a-6	Entrada para uso del balneario por personas mayores y menores ocupantes de carpas y casas rodantes	SIN CARGO
a-7	Instalación de carpa para acampar por día	\$ 24,00
a-8	Instalación de casas rodantes por día	\$ 48,00
a-9	Estacionamiento de automóviles y camionetas por día	\$ 10,00
a10	Estacionamiento ómnibus y camiones por día	\$ 15,00
a11	Estacionamiento de tráiler por día	\$ 44,00
a12	Por uso de asadores y mesadas	\$ 15,00
a13	Por uso de quincho con asadores	\$ 58,00

c) Derecho de uso de salas municipales para actos artísticos culturales o educativos:

Complejo Cultural Urbano Girardi - Sala Juan Oscar Ponferrada

b-1	Jornada de 4 horas con todos los servicios	\$1.920,00
b-2	Jornada menor a 4 horas sin aire acondicionado	\$1.680,00
b-3	Jornada menor a 4 horas sin servicio de sonido, aire acondicionado y calefacción	\$1.440,00
		b-1 \$ 450,00
b-4	Por cada hora subsiguiente en:	b-2 \$ 230,00
		b-3 \$ 144,00
b-5	Alquiler de sonido, por 2 horas	\$ 450,00
b-6	Adicional por uso de sala con aire, acondicionado o calefacción	\$ 300,00

Complejo Cultural F.M.E. - Sala Calchaquí

b-1	Jornada de 4 horas con todos los servicios	\$ 1035,00
b-2	Jornada menor a 4 horas sin aire acondicionado	\$ 940,00
b-3	Jornada menor a 4 horas sin servicio de sonido, aire acondicionado y calefacción	\$ 750,00
		b-1 \$ 235,00
b-4	Por cada hora subsiguiente en	b-2 \$ 120,00
		b-3 \$ 95,00
b-5	Alquiler de sonido por 2 horas	\$ 355,00
b-6	Adicional por uso de sala con aire acondicionado o calefacción	\$ 186,00

Complejo Cultural Teatro del Sur (espacio no convencional)

b-1	Jornada de 4 horas con todos los servicios	\$ 1168,00
b-2	Jornada menor a 4 horas sin sonido ni escenarios	\$ 1075,00
b-3	Jornada menor a 4 horas sin servicios	\$ 975,00
		b-1 \$ 146,00
b-4	Por cada hora subsiguiente en	b-2 \$ 74,00
		b-3 \$ 48,00
b-5	Alquiler de sonido por 2 horas	\$ 366,00

Alquiler por hora de ensayo Complejo Urbano Girardi

- Sala de danzas: \$ 30,00 la hora (climatizada, sala con espejos, piso de madera).
- Sala Espacio Jardín: \$ 15,00 la hora (sin equipo de audio).
- Sala Juan O. Ponferrada: \$ 30,00 la hora (sala climatizada, sin equipo de audio).

Dicho alquiler incluye los servicios de maestranza y asesoramiento técnico en iluminación y sonido.

Complejo Cultural F.M.E. - Sala Calchaquí

- Sala Calchaquí: \$ 18,00 la hora (sala climatizada, sin equipo de audio, pisos de madera)

Dicho alquiler incluye los servicios de maestranza y asesoramiento técnico en iluminación y sonido.

Complejo Cultural Teatro del Sur (espacio no convencional)

- Salón de uso múltiple: \$ 12,00 la hora (sala climatizada, piso rustico)

Dicho alquiler incluye los servicios de maestranza y asesoramiento técnico en iluminación y sonido.

Club Social 25 de Agosto

- Jornada menor a cuatro horas sin sonido ni escenario \$1.075,00

d) Polideportivo "Sur" y "250 viviendas":

Por el alquiler de gimnasio, se abonará Pesos Dos Mil Seiscientos (\$ 2.600,00) por mes.

3) Por la concesión de Quioscos, mensualmente:

Escuela El Principito	\$ 600,00
Escuela Juan Oscar Ponferrada	\$ 300,00
Escuela Gustavo Gabriel Levene	\$ 360,00

Escuela Miguel Cané	\$ 480,00
---------------------	-----------

Las Secretarías de Educación y de Turismo, Deportes y Cultura determinarán a través de resoluciones fundadas, en que casos estará exento el pago de los importes establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 67°.- Modifíquese el artículo 238 del Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 238.- Por los servicios especiales de extracción y retiro desde el interior de los domicilios de árboles, escombros, animales muertos, etc. se abonarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual."

ARTÍCULO 68°.- En los casos de prestación de servicios o uso de bienes de propiedad municipal por parte de terceros, no previstos expresamente en la presente ordenanza, dará lugar al cobro de un importe, o su equivalente en bienes y/o servicios, cotizados a valor mercado, que será fijado en cada caso en particular por resolución de la Secretaría correspondiente.

ARTÍCULO 69°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer y percibir la contribución por mejoras.

A tal efecto dictará el instrumento legal que determine montos, vencimientos, facilidades de pago, bonificaciones por pago de contado, y todo otro aspecto que se relacione con la instrumentación de cobro de la Contribución por Mejoras.

La misma surgirá de distribuir en forma equitativa y proporcional el costo entre los inmuebles beneficiados por la obra pública ejecutada por la Comuna.

CAPITULO XVII

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 70°.- El pago se efectuará a través de la incorporación en la factura del nueve por ciento (9%) sobre el importe básico de los clientes encuadrados en la tarifa TIR (uso residencial) y TIG (uso general), y del 3% y 2% sobre el importe básico de las tarifas TN°2 y TN°3, respectivamente, que la empresa prestataria del servicio de energía emita a cada uno de ellos, quedando ésta obligada en su carácter de agente de percepción de la tasa, a ingresar los importes recaudados mediante la presentación de la declaración jurada mensual en la forma, modo y plazo que determine el Organismo Fiscal.

CAPITULO XVIII

TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTÍCULO 71°.- En concepto de Tasa por Habilitación del

Emplazamiento de cada Estructura Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas), establecida en el artículo 255 bis del Código Tributario Municipal, se deberá abonar por única vez la suma de Pesos Cincuenta mil Setecientos (\$50.700).

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTÍCULO 72°.- En concepto de Tasa por el Servicio de Verificación de cada emplazamiento de Estructura Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles, PCS y SRCE (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalación en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas), establecida en el artículo 255 ter del Código Tributario Municipal, se deberán abonar anualmente los montos que correspondan según la siguiente escala:

- a) Hasta 20 metros de altura.....\$30.400,00.
- B) Entre 20.01 metros y hasta 50 metros de altura, ambos incluidos.....\$40.560,00.
- c) Mas de 50 metros de altura.....\$50.700,00.

CAPITULO XIX

ARTÍCULO 73°.- Establécese en un Tres por ciento (3%) mensual la tasa de interés resarcitorio y en un Cuatro por ciento (4%) mensual la tasa de interés punitorio, previstas en el artículo 48° del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 74°.- Establécese en un Dos coma cinco por ciento (2,5%) el importe máximo al que podrá ascender la tasa de interés de financiación prevista en el artículo 49° del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 75°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección de Rentas Municipal, a otorgar bonificaciones por pago total, de deudas vencidas al 31 de Diciembre de 2015, cuando la conveniencia fiscal y de recaudación así lo aconsejen. La misma no podrá ser superior al Treinta por ciento (30%) del total de la deuda.

ARTÍCULO 76°.- Facúltase al Organismo Fiscal a fijar las fechas de vencimiento y el número de cuotas para los distintos tributos legislados en la presente Ordenanza Impositiva, así como a determinar bonificaciones de carácter general, las que

no podrán ser superiores al Treinta por ciento (30%).

Las bonificaciones previstas en el artículo precedente y en el párrafo anterior no son acumulables con los descuentos y reducciones dispuestas en los artículos 9° y 10°.

ARTÍCULO 77°.- La presente norma tendrá vigencia desde el 1° de Enero de 2.016 y mientras no se sancione una nueva Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 78°.- Autorízase al Organismo fiscal a modificar las tasas de interés fijadas en los artículos 73° y 74° de la presente, cuando razones de interés fiscal así lo aconsejen.

ARTÍCULO 79°.- Delégase al Departamento Ejecutivo Municipal la facultad de establecer la tasa de interés y el número de cuotas aplicables a las operaciones de concesión y o venta de terrenos municipales.

ARTÍCULO 80°.- Fíjase en Pesos Cuatro Mil Doscientos (\$ 4.200,00) el importe máximo, y en Quinientos (\$ 500,00) el importe mínimo de la multa por infracción a los deberes formales establecido en artículo 69° del Código Tributario.

ARTÍCULO 81°.- Fíjase en Pesos Quinientos (\$ 500,00) el importe de la multa establecida en artículo 125 .1 del Código Tributario Municipal, la que se elevará a Pesos Un Mil (\$ 1.000,00) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase.

ARTÍCULO 82°.- Fíjase en Pesos Cuarenta y Uno con 00/100 (\$ 41,00) por día la manutención de cada animal secuestrado conforme a lo descripto en los artículos 243 y 245 del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 83°.- El tributo a pagar previsto en el artículo 255 quáter 3) del Código Tributario Municipal (Ordenanza 1166/84 y sus modificatorias) será de pesos cinco (\$5,00) por consumidor.

ARTÍCULO 84°.- Exímase del pago del tributo Contribución de Inspección a Comercios, Industrias y Actividades Civiles a los contribuyentes que desarrollen actividad industrial, exclusivamente por ellas, y que, conforme a parámetros objetivos que establezca la reglamentación, se encuentren en crisis.

El beneficio previsto en el párrafo precedente deberá ser solicitado por el contribuyente y producirá efectos a partir del dictado del acto administrativo que lo concediere.

El Departamento Ejecutivo, a través del área correspondiente, deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta (60) días de formuladas. Vencido este plazo, sin que medie resolución, podrá el interesado considerarla denegada.

ARTÍCULO 85°.- A los fines del beneficio establecido en el artículo precedente, entiéndase por actividad industrial a:

"el proceso de transformación de materiales -naturales o no- en su forma física, química, o físico-química, mediante la utilización de maquinaria, utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinado."

La adquisición, mantenimiento y pérdida del beneficio previsto en el párrafo precedente estará condicionado al cumplimiento de los extremos y condiciones que establezcan tanto el Departamento Ejecutivo como el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 86°.- Por cada punto relevado con G.P.S. para georreferenciación cartográfica expedido por la Dirección de Catastro y Estadística Municipal, se abonará un valor fijo por punto relevado de pesos Ciento veinticinco (\$125,00).

ARTÍCULO 87°.- Modifícase el artículo 18° bis del Código Municipal de faltas, Ordenanza N° 3306/99 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18° bis.- *Determinase el Valor de la Unidad de Multa (UM) en la suma de pesos Cuarenta (\$40,00)".*

ARTÍCULO 88°.- Modifícase los valores consignados en el artículo 9° de la Ordenanza 5505/12:

Tarifa Zona "A" pesos Cinco (\$5,00)

Tarifa Zona "B" Pesos Dos con 50/100 (\$2,50).

Modifíquese el valor consignado en el artículo 10° de la ordenanza mencionada en el párrafo anterior en pesos Uno (\$1,00).

ARTÍCULO 89°.- Modifícase los artículos 33, 36.1, 36.4, 70, 84, 85, 86, 87, 88, 89 del Código Tributario Municipal, los que quedarán redactados del siguiente modo:

"CAPITULO II

DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 33.- *Excepto en aquellos tributos cuya cuantificación surge de la simple subsunción de la información que aporta el contribuyente, u obtiene el organismo, en las normas tributarias vigentes, sin que por ello se requiera de este último declaración de voluntad o juicio distinta de la que surge de la norma vigente, la determinación de la obligación tributaria será de oficio:*

- 1. Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.*
- 2. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la Declaración Jurada.*

Cuando en la declaración jurada se computen contra el tributo determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, percepciones y demás pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros, o el saldo a favor del Organismo Fiscal se cancele o se difiera impropiamente, no procederá para su impugnación el procedimiento normado en el párrafo precedente, sino que

bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada".

(Decreto de Presidencia N° 1579/12- FE DE ERRATAS 06/09/12).

(Texto modificado por Ord. 5443/12)

ARTÍCULO 36.1.- La determinación de oficio prevista por los inc. 1) y 2) del Artículo 33° de este Código se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, con entrega de las copias pertinentes y por el término de quince (15) días hábiles no prorrogables.

Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el párrafo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad el contribuyente o responsable no podrá retrotraer etapas, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren.

La totalidad de la prueba que intente hacer valer el contribuyente o responsable deberá ser ofrecida en el escrito de descargo, debiendo la prueba documental ser aportada al momento de su interposición.

El resto de la prueba ofrecida deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a diez (10) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. Tampoco serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, determinando el gravamen y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma,

así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones legales que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha de pago. La presentación y pago por el presente régimen tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida reduciéndose las multas previstas en los artículos 70° y 73° de este Código a su mínimo legal, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último.

Este procedimiento sólo regirá para la Contribución de Inspección a Comercios, Industrias y Actividades Civiles”.

RECTIFICACIÓN DE LIQUIDACIONES ADMINISTRATIVAS

“ARTÍCULO 36.4.- La liquidación de obligaciones tributarias en los términos del primer párrafo del artículo 33 de este Código será irrecurrible en sede administrativa; ello, sin perjuicio de las aclaraciones o correcciones aritméticas o en la base fáctica tenida en cuenta para la liquidación que oficiosamente o a instancia del contribuyente deberá efectuar el Organismo Fiscal”.

“ARTÍCULO 70.- El que omitiere el pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, y en general, por no cumplir, o hacerlo de un modo irregular, los deberes formales por cuyo intermedio se determinan o liquidan los tributos legislados en este Código, será sancionado con una multa graduable entre el diez por ciento (10%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del

artículo 73° y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales”.

TITULO DECIMO PRIMERO RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

"ARTÍCULO 84.- Son susceptibles de los recursos previstos en este Título: Todos los actos del Organismo Fiscal o de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico siempre que sean definitivos o que siendo interlocutorios causen gravamen irreparable, y cuando lesionen un derecho subjetivo o intereses legítimos en todos los casos”.

CAPITULO II RECURSOS DE RECONSIDERACION O REVOCATORIA

"ARTÍCULO 85.- El recurso de revocatoria o reconsideración deberá interponerse ante la misma autoridad que lo dictó dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Será fundado, debiendo expresarse los agravios que causen la resolución impugnada y ofrecerse con el todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos y mencionando los registros en que aquellas se respalden. La autoridad que deba resolver el recurso, lo hará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a su presentación o de la última medida de prueba, si es que ésta se hubiera producido. La resolución que se dicte será fundada.

Cuando el acto que causa agravio fuera dictado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, solo procederá el recurso de reconsideración o revocatoria y su resolución agotará la instancia administrativa; ello así, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del artículo siguiente”.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE APELACION O JERARQUICO

"ARTÍCULO 86.- Transcurrido el plazo para resolver el recurso legislado en el artículo anterior el recurrente podrá:

A) Tratándose de un recurso contra un acto administrativo dictado por el Organismo Fiscal, acudir en apelación fundada por ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

b. Tratándose de recursos de revocatoria contra un acto de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, el contribuyente podrá gestionar, y dicho organismo otorgará certificación de fecha de la presentación del recurso o de la última medida de prueba a efectos de poder articular el reclamo judicial previsto por Ley 2.403”.

"ARTÍCULO 87.- El recurso de apelación o jerárquico deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días que se contarán desde el día siguiente a la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración, o desde que hayan transcurrido los cuarenta y cinco (45) días sin que el organismo fiscal lo

hubiere resuelto. Será fundado y presentado ante el Organismo Fiscal, quien deberá elevarlo dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, con un informe merituando la admisibilidad formal del recurso. Con la presentación del recurso no se admitirán más pruebas, salvo la de documentos respecto de los cuales el contribuyente jure haber tenido conocimiento en fecha posterior a la interposición del recurso de reconsideración. La resolución deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar desde la recepción del recurso por la autoridad competente para resolverlo y con los mismos efectos previstos en el artículo 86 inciso b) para el caso de que no hubiera pronunciamiento".

"ARTÍCULO 88.- Transcurrido el plazo sin que la elevación a que hace referencia el artículo anterior se hubiera producido, la Secretaría de Hacienda, a instancias del administrado, podrá avocarse sin más trámite a la resolución del recurso, ello así, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caberle al inferior por el incumplimiento de la obligación a su cargo".

"ARTÍCULO 89.- El recurso jerárquico a que se refiere el artículo 87 podrá ser interpuesto en subsidio, juntamente con el de revocatoria legislado en el artículo 85."

ARTÍCULO 90°.- Derógase el artículo 90 del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 91°.- Incorporase como artículo 263 al Código Tributario Municipal el siguiente texto: Sin perjuicio de lo establecido por la Ordenanza 1203/84, en materia de procedimiento tributario la ley provincial 3.559 será de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 92°.- Modifícase los artículos 8, 9, 10, 11, 104, 105, 106 y 107 del Código Tributario Municipal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°.- Resolución - Vigencia - Interpretación.- Las exenciones tipificadas expresamente en este Código o en otra Ordenanza, se refieren a la dispensa del pago del tributo, operando de pleno derecho cuando las normas de este Código expresamente le asignen ese carácter, y debiendo, en los demás casos ser solicitadas por el contribuyente, quien deberá acreditar los extremos requeridos que las justifiquen, y serán resueltas por el Organismo Fiscal.

Las exenciones de pago tendrán vigencia desde el momento que expresamente se disponga en el presente Código. Ante el silencio de la norma, las exenciones a pedido de parte, regirán desde la fecha en que se realizó la solicitud, y las exenciones de pleno derecho desde el momento en que reúnan las circunstancias que la originaron.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Carácter constitutivo.

Las resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter constitutivo.

Deberes formales.

Los sujetos que hayan sido declarados exentos del pago de tributos, deberán cumplir con los deberes formales establecidos".

"ARTÍCULO 9º.- Extinción.

Las exenciones se extinguen:

- 1) Por abrogación o derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- 2) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- 3) Por la desaparición de las circunstancias que la originan.
- 4) Por el fin de la existencia de las personas exentas.
- 5) Por comisión de la defraudación fiscal que contempla este Código por parte de quien la goce.
- 6) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal".

"ARTÍCULO 10º.- Necesidad de resolución.

En el supuesto contemplado en los incisos "3" y "4" del artículo anterior, se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayendo sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención.

Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal, los efectos de la extinción se retrotraen a la fecha de comisión del hecho siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme".

"ARTÍCULO 11º.- Delegación de facultades.

Facúltase al Organismo Fiscal a reglamentar todo lo referido a los plazos, requisitos y procedimiento para el goce de los beneficios impositivos previstos en la presente norma".

"ARTÍCULO 104º.- Exenciones subjetivas de Pleno Derecho.

Están exentos del pago del presente tributo, respecto de los inmuebles de su propiedad:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, excepto:
 - a) aquellos inmuebles afectados a sociedades del estado o mixtas, nacionales o provinciales, o todo otro Organismo nacional o provincial, que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso, salvo que exista convenio a condición de reciprocidad.
 - b) cuando el inmueble se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.
- 2) Los Cultos y Entidades Civiles, dedicados exclusivamente a la profesión de un culto, autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, únicamente por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia y otra denominación similar según la

religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con estos.

Se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, guarderías, salones de catequesis y todo otro que en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción religiosa del culto de que se trate.

3) Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles.

4) El Instituto Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, hasta la fecha de la adjudicación de las parcelas o entrega de posesión de las mismas".

"ARTÍCULO 105º.- Exenciones objetivas de Pleno Derecho.

Están exentos del pago del presente tributo:

1) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales, desde la fecha de su declaración.

2) Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad, desde la fecha de la efectiva desposesión.

Si la expropiación fuera parcial la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación".

"ARTÍCULO 106º.- Exenciones a pedido de parte.

Podrán ser declarados, a petición de parte, exentos del pago respecto de los inmuebles de su propiedad:

1) Los asilos, centros vecinales, instituciones y entidades de carácter civil sin fines de lucro, que presten servicios de beneficencia o solidaridad social y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación, por los inmuebles, donde funcionen sus sedes y anexos, siempre y cuando sean utilizados para la prestación de sus actividades, formando parte de un mismo inmueble o sean colindantes.

2) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.

3) Las asociaciones sindicales y/o gremiales con personería gremial reguladas por ley respectiva, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

4) Los partidos políticos, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

5) Las instituciones deportivas con personería jurídica otorgada, siempre que estén federadas, al menos en una actividad deportiva y cuyos predios se destinen a sus fines estatutarios.

Las exenciones previstas en presente artículo regirán, a partir del período fiscal siguiente a la presentación de la solicitud respectiva".

"ARTÍCULO 107º.- Vigencia.

Las exenciones establecidas en el artículo anterior tendrán una vigencia de cuatro períodos fiscales, contados a partir de su otorgamiento."

ARTÍCULO 93°.- Incorpórase al Título Decimoquinto del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 1166/84 y sus modificatorias, el Capítulo XII, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO XII

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 255 sexsle 1.- HECHO IMPONIBLE

Por los servicios especiales de recolección de residuos para sujetos cuyas actividades requieran la colocación, retiro desde el interior y la disposición final a través de contenedores, se abonará el tributo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 255 sexsle 2.- BASE IMPONIBLE

La base imponible se establecerá de acuerdo a los parámetros que se fijen en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 255 sexsle 3.- CONTRIBUYENTES

Serán contribuyentes los Supermercados, hoteles, restaurantes, bares, cafeterías, sanatorios y clínicas y toda persona que lo solicite expresamente.

ARTÍCULO 255 sexsle 4.- PERIODO FISCAL

El periodo fiscal es el mes calendario.

ARTÍCULO sexsle 5.- OPORTUNIDAD DE PAGO

El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza impositiva."

ARTÍCULO 94°.- El Organismo fiscal liquidará el tributo legislado en el artículo 255 sexsle 1 del Código Tributario Municipal tomando como base declaraciones juradas informativas que presente el contribuyente, en el modo, forma y plazo que establezca el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 95°.- Por los servicios establecidos en el artículo 255 sexsle 1 del Código Tributario Municipal se abonará la suma de pesos Cien (\$ 100,00) por unidad y por día de prestación.

ARTÍCULO 96°.- Establécese en el uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%), la alícuota a percibir en concepto de contribución de financiamiento, prevista en el artículo 255 quinquie 1° del Código tributario municipal. La alícuota establecida, se aplicara sobre el monto del crédito acordado y en función al plazo previsto para su cancelación, medido en meses.

ARTICULO 97°.- Modificase el Artículo 191 de la Ordenanza N° 1166/84 y modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 191° *Corresponderá la exención a las mismas*

personas y en las mismas condiciones que las legisladas en los artículos 104. 105 y 106, de este código, están exentos del pago de los derechos especificados en el presente capítulo los empleados, obreros, pensionados y jubilados de la Municipalidad de la capital; cuando se trate de una obra destinada a vivienda propia, esta exención se otorgara una sola vez."

ARTÍCULO 98°.- Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y ARCHIVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil quince.

ORDENANZA N° 6276/15

Expte. C.D. N° 3629-I-15

Expte. DEM. N° 14901-D-15

Autor: Intendencia Municipal.

FDO. PROF. VICTOR HUGO RODRIGUEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE
DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA
Ab. LEANDRO SEBASTIAN ESPILOCIN
SECRETARIO PARLAMENTARIO